

SEMINARIO MAYOR SANTO TOMÁS DE AQUINO

INTRODUCCIÓN AL DERECHO CANÓNICO

©José T. MARTÍN DE AGAR Y VALVERDE, 2001
S. Apollinare, 49 I-00186 Roma (Italia)
martinagar@usc.urbe.it

©De la presente edición

ABREVIATURAS

| | |
|-------------|--|
| AAS | Acta Apostolicae Sedis |
| BOCCE | Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española |
| BOE | Boletín Oficial del Estado |
| CCE | Catecismo de la Iglesia Católica |
| CCEO | Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium (Código de los Cánones de las Iglesias Orientales) |
| CIC | Codex Iuris Canonici |
| Const. Ap. | Constitución Apostólica |
| EV | Enchiridion Vaticanum |
| Exhort. Ap. | Exhortación Apostólica |
| MP | Motu proprio |
| PCTL | Consejo Pontificio para los Textos Legislativos |

Documentos del Concilio Vaticano II

| | |
|----|--------------------------------|
| AA | Decr. Apostolicam actuositatem |
| CD | Decr. Christus Dominus |
| DH | Decl. Dignitatis humanae |
| DV | Const. Dei Verbum |
| GE | Decl. Gravissimum educationis |
| GS | Const. Gaudium et spes |
| LG | Const. Lumen gentium |
| OE | Decr. Orientalium Ecclesiarum |
| OT | Decr. Optatam totius |
| PO | Decr. Presbyterorum ordinis |
| SC | Const. Sacrosanctum Concilium |
| UR | Decr. Unitatis redintegratio |

PRESENTACIÓN

Se podría pensar que el derecho sea algo extraño a la Iglesia en cuanto ésta es una comunidad de naturaleza espiritual, que se funda sobre la fe y la caridad, virtudes que deberían ser suficientes para organizar las relaciones entre los fieles cristianos. De hecho no han faltado en la historia eclesiástica corrientes espiritualistas que han visto la disciplina canónica como un elemento de rigidez, obstáculo al desarrollo de los carismas o incluso como un instrumento de opresión en manos de la autoridad.

En realidad no es así. Esas aporías se deben a una visión parcial o deformada de la naturaleza de la Iglesia y del derecho, que al confundir espiritualidad y sentimiento, acaban por considerar que ley es incompatible con espíritu, naturaleza con gracia, la pastoral con el derecho. Por el contrario, los términos de estos binomios, aunque sean diferentes entre sí, no se pueden separar. Se olvida quizá que la fe exige obediencia en las obras, que el amor a Jesucristo se demuestra en el cumplimiento de sus mandatos, que Él dijo a los que envió en su nombre: *el que a vosotros oye a mi me oye* (Lc 10, 16). Gracia y caridad, pastoral y carisma no se pueden realizar sin el orden de la justicia; esta es como el sendero dentro del cual la múltiple variedad de dones, de funciones o simplemente de cualidades humanas, pueden concurrir a la edificación de la comunidad eclesial sin destruir su unidad¹.

El derecho por su parte no debe entenderse como un conjunto de reglas arbitrarias; más bien entre norma y vida existe una relación semejante a la del cauce y el agua de un río: aquel señala límites al curso de la corriente para que no se desparrame en una ciénaga, pero también el impulso del agua labra el cauce, lo moldea adaptándolo al terreno, dando vida a lo que de otra suerte sería un lecho seco.

La Iglesia no es sólo una comunidad de creyentes que participan de los mismos bienes espirituales, es asimismo el Pueblo de Dios, constituido en el modo y con las características que Él ha querido darle. Precisamente de los vínculos sobrenaturales de comunión en la fe, en el amor y en unos mismos medios de salvación (la Palabra de Dios y los sacramentos) nacen relaciones sociales (externas y visibles) que deben ser ordenadas según justicia.

La Iglesia es una sociedad organizada, con una misión por cumplir, en la que todos los fieles están llamados a cooperar según la condición de cada uno. El papel del derecho es determinar y asignar las diversas funciones y coordinar su ejercicio en función del bien común².

El derecho no es un orden aislado y cerrado en sí mismo, sino que mira a la realización de la justicia en las relaciones sociales; justicia que, en cuanto virtud, no es otra cosa que el orden de la caridad³, es decir, de la más alta Justicia que es la santidad. Si no se tienen en cuenta estas conexiones, se corre el riesgo de considerar el derecho como un límite arbitrario de la libertad o como un conjunto de reglas que, más que ordenar la vida social, pretende suplantarla.

Desde luego que en la vida de la Iglesia los elementos de naturaleza espiritual son los

¹ Una excelente panorámica de estos problemas en Javier OTADUY, *La ley y el espíritu. Lo invisible de una Iglesia visible*: «Imágenes de la fe» n. 212.

² Sobre la función e importancia del derecho en la Iglesia vid. PABLO VI, *Discurso* 20.I.1970: AAS (1970) 106-111.

³ Cf. BEATO JOSEMARÍA ESCRIVÁ, *Amigos de Dios*, 20ª ed., Rialp, Madrid 1995, nn. 172-173.

más importantes, ya que la misión de la Iglesia es la salvación de las almas y a este fin deben concurrir todas las actividades, funciones y modos de vida dentro de la sociedad eclesial, pues *el organismo social de la Iglesia está al servicio del Espíritu de Cristo que lo vivifica* (LG 8). También el derecho, desde su perspectiva propia, está al servicio de la misión sobrenatural de la Iglesia.

De hecho, el Señor puede comunicar directamente su gracia a cada hombre, *pero plugo a Dios santificar y salvar a los hombres, no uno a uno y sin ninguna conexión entre ellos, sino que quiso constituirlos en un pueblo que lo reconociera en verdad y lo sirviera santamente* (LG 9a). Él ha querido servirse de su Iglesia, a la que con razón se llama *sacramento universal de salvación* (LG 48b), es decir, signo visible y eficaz de los dones invisibles.

En esta divina economía que es la Iglesia, la Palabra necesita de la predicación, la gracia de los signos visibles de la liturgia sacramental y ambas necesitan del ministerio de las personas consagradas para esos menesteres; los carismas, incluso personales, son siempre para el bien de todo el cuerpo y la misma jerarquía es también carismática (ligada al sacramento del orden); el ministerio pastoral incluye la potestad jurídica de gobierno, que tiene razón de servicio; la comunión en la fe y en los sacramentos requiere la comunión de régimen y de disciplina; las diversas vocaciones y espiritualidades se encarnan en formas organizadas de vida cristiana.

Por lo demás, ¿cómo podrían los fieles santificarse y realizar el apostolado, sin una ayuda pastoral adecuada, que les facilite con abundancia los medios de salvación? ¿Cómo reconocer la autenticidad de los carismas, sin el discernimiento de los pastores? ¿Y, qué continuidad podrían tener, sin la posibilidad de perpetuarse en instituciones apropiadas?

La Iglesia es, pues, una unidad carismática e institucional; conocerla a fondo, participar en su edificación, requiere entender también el papel que el derecho juega en su vida. Este libro se propone dar una visión completa, por más que elemental, del derecho canónico latino, que sirva de pauta para la comprensión y estudio de los textos jurídicos, sobre todo del Código de Derecho Canónico.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL EN CASTELLANO

AA.VV., *Código de Derecho Canónico*, Ed. bilingüe anotada, 6ª ed., EUNSA, Pamplona 2001.

AA.VV., *Código de Derecho Canónico*. Ed. bilingüe comentada, 6ª ed., BAC, Madrid 1985.

AA.VV. (A. Benlloc, dir.), *Código de Derecho Canónico*, Ed. bilingüe, fuentes y comentarios, 3ª ed., EDICEP, Valencia 1993.

AA.VV. (A. Marzoa, J. Miras, R. Rodríguez-Ocaña, dir.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, 5 vols., 2ª ed., EUNSA, Pamplona 1997.

AA.VV., *Manual de Derecho canónico*, 2ª ed., EUNSA, Pamplona 1991.

AA.VV., *Nuevo Derecho Canónico*, BAC, Madrid 1983.

A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Parte general de Derecho canónico*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid 1990.

C. CORRAL, J. URTEAGA, *Diccionario de Derecho canónico*, TECNOS, Madrid 1989.

J. HERVADA, *Coloquios propedéuticos de Derecho Canónico*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona 1990.

C. LARRAINZAR, *Introducción al Derecho Canónico*, 2ª ed., IDECSA, Santa Cruz de Tenerife

1991.

D. LE TOURNEAU, *El Derecho de la Iglesia*, 2ª ed., Rialp, Madrid 1997.

P. LOMBARDÍA, *Lecciones de derecho canónico*, TECNOS, Madrid 1991.

A. MARTÍNEZ BLANCO, *Derecho Canónico*, DM, Murcia 1995.

L. PORTERO SÁNCHEZ, *Derecho Canónico. I.- Parte General*, Librería Cervantes, Salamanca 1991.

V. PRIETO, *Derecho Canónico*, Ced, Medellín 1997.

D. TIRAPU, J. MANTECÓN, *Lecciones de Derecho canónico. Introducción y Parte general*, Comares, Granada 1994.

Bibliografía básica sobre cada materia se encuentra en las notas a pié de página.

CAPÍTULO I EL DERECHO CANÓNICO

1. QUÉ ES EL DERECHO

La palabra derecho (*ius*) tiene dos significados diversos, según se refiera a una realidad o a la ciencia que la estudia. Como realidad, el derecho es el objeto de la justicia. La justicia es la virtud que manda dar a cada uno lo suyo (*unicuique suum tribuere*). Este *suyo*, debido en justicia a alguien, se llama derecho: es necesario dar a cada uno su derecho (*unicuique ius suum tribuere*). El *ius* o derecho es en realidad la cosa justa, aquella cosa *suya* que la justicia manda dar a quien le es debida. Cuando decimos 'no hay derecho', damos a entender que algo no es justo.

Pero para poder dar a cada uno aquello que le es debido (que puede consistir en cosas muy diversas, espirituales o materiales), se hace necesario determinar en qué consiste. Por eso, la ciencia que estudia y determina lo que es justo en cada caso, se llama también derecho. Jurista es, pues, el que sabe o estudia lo que es justo; su oficio es determinar el derecho (*ius dicere*), con el fin de que se cumpla la justicia. Se llama, por tanto, derecho tanto aquello que es justo (debido en justicia), como la *ciencia* práctica de lo justo. Y, como toda ciencia, también el derecho tiene una terminología, unos conceptos, una lógica y método propios, en razón de la perspectiva desde la que observa la realidad, que es la de la justicia. Por otra parte, como en la determinación de lo justo, la ley juega un papel importante, se suele también llamar derecho al conjunto de leyes que regulan el orden jurídico de una sociedad; pero propiamente la ley *determina* el derecho, *no* es el derecho.

En toda sociedad o convivencia organizada de hombres, nacen relaciones, relativas a la naturaleza, fines y medios del conjunto, que deben ser reguladas por la justicia, procurando dar a cada uno lo suyo. Es decir, en toda sociedad debe haber un derecho, dirigido a establecer en la práctica lo que es justo en tal sociedad⁴.

2. IGLESIA Y DERECHO

La Iglesia no es una simple sociedad humana, sino una realidad misteriosa que ha sido definida de modos diversos, cada uno de los cuales pone de relieve un aspecto de su ser, así la Iglesia es el Cuerpo místico de Cristo, el Pueblo de Dios, la asamblea de los creyentes en

⁴ Vid. J. HERVADA, *Introducción crítica al derecho natural*, 6ª ed., EUNSA, Pamplona 1990.

Jesucristo, etc. Es también la sociedad fundada por Jesucristo para continuar en el mundo su obra de salvación.

El misterio de la Iglesia es imagen y reflejo del misterio del Verbo Encarnado: así como en Jesucristo la naturaleza divina y la humana se unen misteriosamente en la única Persona del Verbo, así también en la Iglesia se funden lo divino y lo humano, de modo que, como dice el Concilio Vaticano II, *la sociedad constituida por órganos jerárquicos y el Cuerpo místico de Cristo, la asamblea visible y la comunidad espiritual, la Iglesia de la tierra y la Iglesia ya en posesión de los bienes celestiales, no se deben considerar como dos realidades, sino que forman una sola compleja realidad resultante de un elemento humano y un elemento divino, de tal modo que el organismo social de la Iglesia está al servicio del Espíritu de Cristo que lo vivifica por el crecimiento del cuerpo (cfr. Ef 4,16)* (LG 8a).

Es necesario tener en cuenta la naturaleza mística de la Iglesia en el estudio del derecho canónico, porque éste es reflejo y expresión de esa naturaleza (OT 16, CCE 770-780). Aquello que es justo (o injusto) en la sociedad eclesial viene determinado principalmente en razón del origen, estructura, misión, bienes y medios dados por Dios a su Iglesia. En todos estos elementos se refleja la compleja unidad entre lo divino y lo humano que se da en la Iglesia, y otro tanto sucede en las relaciones jurídicas que derivan de esos elementos⁵.

Suele decirse que *societates sunt ut fines*, las sociedades se definen por las finalidades que se proponen. La Iglesia no es una sociedad necesaria para la subsistencia natural del hombre, no se pertenece a ella por el simple hecho de nacer, como sucede con la comunidad política, sino que se entra en ella y se permanece en ella por la gracia de Dios y por la propia voluntad. Además su existencia y su actividad encuentran su razón de ser en la misión espiritual que el Señor le ha asignado, es una sociedad homogénea por la comunión de fe de misión y de bienes en los que se participa. Esto la hace muy diferente de cualquier comunidad política civil y se refleja también en su organización y en su derecho. Una manifestación importante es el diferente alcance que tienen en la Iglesia las categorías *público* y *privado*, ya que en realidad cualquier iniciativa que nace en la sociedad eclesial, aun cuando sea privada, debe estar orientada y contribuir a la misión de la Iglesia: la salvación de las almas; si no fuera así no tendría sentido, estaría fuera de lugar. En el Estado, en cambio, la distinción entre interés público e interés privado es más neta, pues el bien común civil consiste en buena medida en hacer posibles de manera ordenada los diferentes, y aún opuestos, intereses de los particulares.

3. DERECHO DIVINO Y DERECHO HUMANO

Siendo la Iglesia una sociedad de hombres fundada por Jesucristo, las principales y primeras atribuciones de derechos y deberes en ella, tienen su fundamento en la voluntad de su Fundador, y son por tanto de *derecho divino*. Por ejemplo: Cristo constituyó el Colegio de los 12 Apóstoles, puso a su cabeza a Pedro, y les encomendó la misión de predicar el Evangelio, de guiar y gobernar la Iglesia; a ellos les suceden el Colegio episcopal y el Romano Pontífice, que es su Cabeza, o sea, que son de institución divina: luego los derechos y deberes que derivan de este hecho, son, en su núcleo esencial, de derecho divino. Asimismo, Jesucristo instituyó los sacramentos de la Nueva Ley para el culto de Dios

⁵ Vid. A. DE LA HERA, *Introducción a la Ciencia de Derecho Canónico*, TECNOS, Madrid 1980; E. MOLANO, *Introducción al estudio del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado*, Bosch, Barcelona 1984; J. FORNÉS, *La ciencia canónica contemporánea*, EUNSA, Pamplona 1984; I.C. IBAN, *Derecho canónico y ciencia jurídica*, Publicaciones Fac. Derecho Univ. Complutense, Madrid 1984.

y la salvación de los hombres, por tanto, las consecuencias jurídicas que inmediatamente nacen de tal evento son también de derecho divino. En conclusión: Cristo ha constituido su Iglesia con unas características, fines, medios y normas de funcionamiento que la definen, son inmutables y constituyen el núcleo fundamental y perpetuo del derecho canónico: el *derecho divino*.

También forman parte de ese núcleo las consecuencias jurídicas que derivan del hecho de que la Iglesia ha sido fundada para los hombres y está formada por hombres. Por lo tanto son también de derecho divino (natural) las exigencias de justicia derivadas de la condición humana, en cuanto están en relación con la dimensión social de la Iglesia. Así, por ejemplo, el derecho a la buena fama, a la propia intimidad, o a la libre elección de estado, que son derechos naturales, deben también ser respetados en la Iglesia como en cualquier otra sociedad.

Este núcleo fundamental del derecho canónico lo conocemos por la Revelación (que es la Palabra de Dios, escrita o transmitida por tradición). *Sin embargo, aunque la Revelación esté acabada, no está completamente explicitada; corresponderá a la fe cristiana comprender gradualmente todo su contenido en el transcurso de los siglos* (CCE 66). Lo cual significa que también nuestro conocimiento del derecho divino es siempre perfectible. En esta profundización desempeña un papel fundamental el Magisterio eclesiástico, que, con la asistencia del Espíritu Santo, interpreta y expone auténticamente la Palabra de Dios. Contribuyen también al progreso en la comprensión del derecho divino, los avances de la teología y de la ciencia canónica, la liturgia y la vida misma de la Iglesia a lo largo de la historia. A medida que conocemos mejor el designio de Dios sobre su Pueblo, podemos expresar más fielmente las exigencias de justicia que tal designio comporta.

Aunque el derecho divino indica lo que es justo en la Iglesia en sus líneas fundamentales, no resuelve explícita y directamente todos los interrogantes relativos a lo que sea justo en cada caso singular; es necesario formularlo, desarrollarlo, interpretarlo y explicarlo teniendo en cuenta también, las circunstancias particulares. De este modo, han surgido respuestas sobre lo que es justo, que son fruto del ingenio humano, algunas veces tomadas de la cultura jurídica civil. Así, en el derecho canónico hay elementos de *derecho humano* que interpretan y aplican el derecho divino en cada momento histórico.

Por ejemplo, el deber de santificar las fiestas es de derecho divino, un mandamiento de la Ley de Dios; la autoridad eclesiástica ha precisado luego este mandamiento en el precepto de oír la Misa, un mandamiento de la Iglesia de derecho humano.

El derecho humano es mudable y siempre perfectible: aquello que la razón humana juzga hoy como justo, mañana puede llegar a ser injusto por un cambio de circunstancias. Pero el derecho humano no puede contradecir al divino, pues en tal caso sería ciertamente injusto. Al contrario, debe buscar interpretar siempre mejor las exigencias de la ley divina, extraer de ella todas sus consecuencias. Por lo tanto, el derecho divino es principio inspirador y límite necesario del derecho humano.

4. HISTORIA DEL DERECHO CANÓNICO

En este marco se ha forjado a lo largo de los siglos, el derecho de la Iglesia: a través de actos legislativos y decisiones de la autoridad (Papas, Concilios, Obispos, Sínodos, sentencias de los jueces), pero también mediante las costumbres, que expresan el sentido de justicia del pueblo cristiano, y la doctrina de los juristas.

En la historia del derecho canónico, se pueden distinguir cuatro períodos con características propias: el *primer milenio*, el período *clásico* (1140-1325), la época *moderna*

que abarca hasta el Concilio Vaticano I, y la *contemporánea*, marcada sobre todo por la codificación del derecho canónico, y más recientemente por el Concilio Vaticano II, cuyas directrices de orden jurídico han sido recogidas en la legislación canónica vigente, especialmente en los dos Códigos que en la actualidad rigen la Iglesia latina y las Iglesias orientales.

Excede al propósito de este manual el estudio detallado de la evolución del derecho de la Iglesia y de la ciencia que lo estudia; tampoco será posible hacer una presentación de las raíces históricas de las instituciones jurídicas que estudiaremos en los siguientes capítulos, ni del influjo del derecho canónico en la cultura jurídica⁶. Me parece, sin embargo, necesario advertir que la comprensión del ordenamiento canónico vigente, se encuentra en buena medida en la historia. Aunque la codificación haya supuesto una cierta ruptura con el pasado, ésta es más formal que sustancial; la Iglesia se desarrolla en la tradición y esto vale también para su derecho.

a) El primer milenio

Las primeras comunidades cristianas, tenían una organización bastante sencilla y tomaban sus reglas de vida social de la Sagrada Escritura (principalmente del Nuevo Testamento) y de las enseñanzas de los Apóstoles recibidas por tradición: por ejemplo las prescripciones paulinas para atajar ciertos errores, sobre las celebraciones litúrgicas, los estados de vida (obispos, presbíteros, diáconos, vírgenes, casados, viudas), o sobre la obligación de ganarse el sustento con el trabajo. También los Obispos establecían normas y tomaban decisiones para sus respectivas comunidades, en las cuales existían también costumbres o tradiciones particulares.

Encontramos noticias de este incipiente derecho en los documentos de la época, en los escritos de los Padres Apostólicos (la primera generación de autores cristianos posteriores a los Apóstoles), y en los de los Padres de la Iglesia (entre los s. II al VIII). Estas noticias reflejan diferentes maneras de entender la vida cristiana, en especial entre las comunidades de oriente y occidente. Por otra parte, no pocas instituciones jurídicas judías y romanas fueron acogidas por la Iglesia y cristianizadas. Una vez que la Iglesia, con el Edicto de Milán (313) alcanza la libertad y el reconocimiento de la autoridad civil, se hizo necesaria una organización más compleja, adecuada al fuerte crecimiento e influjo social de la Iglesia.

Los concilios dieron una cierta unidad al derecho de las comunidades, en ellos, los Obispos reunidos fijaban las reglas comunes o cánones (de aquí la expresión derecho canónico). Aun cuando muchos de estos sínodos eran de ámbito regional, sus cánones eran con frecuencia adoptados por otras iglesias locales, y algunas veces incluso por el Obispo de Roma, el Papa, el cual los aprobaba para toda la Iglesia, considerando ecuménico al concilio que los había emanado.

Por su parte, los Romanos Pontífices, ya sea *motu proprio*, ya sea respondiendo a consultas que les planteaban los Obispos, se dirigían a las diversas comunidades cristianas, mediante cartas llamadas *decretales*; estas decisiones constituían precedentes que servían

⁶ Bibliografía básica sobre estas materias: A. GARCÍA GARCÍA, *Historia del Derecho Canónico I. El Primer Milenio*, Salamanca 1967; L. MUSELLI, *La storia del diritto canonico*, Giappichelli, Torino 1992; P. ERDÖ, *Introducción a la historia de la Ciencia Canónica*, Editorial de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires 1993; J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Derecho angloamericano y derecho canónico: las raíces canónicas de la "common law"*, Civitas, Madrid 1991; S. ACUÑA G., R. DOMÍNGUEZ B., *Influencia de las instituciones canónicas en la conformación del orden jurídico civil a través de la historia*, T. I, Cádiz 2000.

para resolver casos parecidos, también en otras comunidades. En cada Iglesia se formaban colecciones de los cánones y de las decretales que se consideraban vigentes, y en muchas ocasiones esas colecciones eran intercambiadas por las diversas comunidades, que iban así completando y conformando su acervo jurídico.

Al principio estas colecciones mantenían simplemente un criterio cronológico, pero ya en el s. VII comienzan a aparecer algunas de orden sistemático. Las varias colecciones antiguas que hoy se conservan, son objeto de estudio en cuanto a su datación, autor, origen de los elementos que las componen, ámbito de influjo jurídico y social, etc.

A medida que crece el prestigio del papado, también frente al poder secular, se afirma una tendencia centralizadora, que trae consigo la preferencia por las colecciones realizadas bajo los auspicios del Papa, sobre las formadas por particulares. Momento importante de este proceso será la reforma gregoriana (ss. XI y XII).

Las principales cuestiones que forman el conjunto de disposiciones canónicas en esta época, hacen referencia a la disciplina sacramental, y en mayor medida a aspectos relacionados con la comunión eclesial, tanto entre los fieles y la Iglesia en sí misma considerada, como de las Iglesias particulares entre sí: se trataba de unificar criterios y modos de actuación, de forma que se evitara que, por ejemplo, un fiel excomulgado por un Obispo, fuera recibido en la comunión por otro. A la unificación de los criterios disciplinarios contribuyeron en no poca medida los Concilios y los Sínodos, en cuyo seno se discutían en última instancia las causas de excomunión, así como las cuestiones doctrinales debatidas, a fin de encontrar un consenso, siempre, claro está, a la luz del dato revelado. A partir del Edicto de Milán, la libertad obtenida por la Iglesia le permitió una mayor y más amplia actividad canónica, señalada siempre por la lucha por mantener la independencia del poder civil. Curiosamente, la necesidad de una reforma jurídica que permitiera una mayor libertad a la Iglesia dentro de su ámbito propio, propició una proliferación de falsas decretales con las que se pretendía avalar la antigua disciplina, conforme a la cual el poder eclesiástico era absolutamente independiente del poder civil en sus asuntos propios: nombramiento de Obispos, colación de oficios y beneficios eclesiásticos, causas judiciales, etc.

b) El derecho canónico clásico

Hacia la mitad del s. XII se inicia el período clásico, en el cual se producirá la elaboración sistemática, científica del derecho canónico, llevada a cabo, sobre todo, por los maestros de las primeras Universidades, bajo los auspicios de los Romanos Pontífices y por tanto con carácter universal. Fruto de ese trabajo es el *Corpus iuris canonici*, que constituirá la principal fuente escrita del derecho de la Iglesia hasta el primer Código de derecho canónico (1917).

Piedra basilar de este proceso es el llamado *Decreto de Graciano* (hacia 1140): una amplia recopilación atribuida a un cierto maestro boloñés de nombre Graciano, quien trató de recoger, de forma ordenada y coherente, una enorme mole de textos canónicos, a menudo contrarios entre sí, sobre la base de los comentarios doctrinales del autor; que, por este motivo, dio a su obra el título de *Concordia discordantium canonum* (Concordancia de los cánones discordantes).

No obstante se trate de una obra privada, por su utilidad, tuvo muy amplia difusión; y la universalidad que alcanzó, hizo que se tuvieran por superadas las recopilaciones precedentes, las cuales permanecieron vigentes únicamente en la medida en que fueron recogidas en el *Decreto*.

Las colecciones sucesivas al *Decreto* recogieron solamente el *ius novum*, es decir, las leyes y resoluciones posteriores. Las más importantes y autorizadas terminaron por formar, junto con él, el *Corpus iuris canonici*, que estaba compuesto por: a) el *Decreto de Graciano*; b) las *Decretales* de Gregorio IX (1234), llamadas también *Liber Extra*, que es una compilación de cánones conciliares y decretales, hecha por S. Raymundo de Peñafort; c) el

Liber Sextus (1298) colección promulgada por Bonifacio VIII como complemento de las Decretales; y d) las *Decretales Clementinas*, recopilación iniciada bajo Clemente V, pero promulgada por Juan XXII en 1317⁷. Las decretales posteriores se llamaron *extravagantes*, las compilaciones más importantes de estas decretales son las *Extravagantes de Juan XXII* y las llamadas *Extravagantes comunes*, ambas acabaron siendo incluidas en la edición oficial del *Corpus iuris canonici* llamada 'romana' (1582).

Estas colecciones, especialmente el Decreto de Graciano y las Decretales de Gregorio IX, fueron glosadas y comentadas por diversos juristas y maestros de universidades; nacieron así una literatura y un método científico que han sobrevivido aun después de la codificación del derecho canónico.

c) La edad moderna

Durante este período, el *Corpus* continua siendo el núcleo central del derecho vigente; a él se añadieron después otros bloques normativos y comentarios doctrinales que lo desarrollan y adaptan a las nuevas circunstancias.

Entre estas ampliaciones cabe señalar en primer lugar los Decretos y cánones del Concilio de Trento (1545-1563), punto de partida de una profunda reforma de la disciplina eclesiástica. Se añaden además los actos de los Pontífices, en serie cronológica, llamados *Bularios*, a los que vienen a sumarse las cada vez más numerosas disposiciones y decisiones de los dicasterios de la Curia romana, organizada por Sixto V en 1588. Entre estas colecciones se puede mencionar las *Decisiones del Sacro Tribunal de la Rota Romana* y las *Resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio*.

Se desarrolla así una enorme cantidad de normas escritas, poco sistemática, de difícil conocimiento y manejo. Los canonistas continuaron tomando el *Corpus* como objeto básico de sus comentarios, integrando en ellos las novedades normativas posteriores.

Por otro lado, el fin del medioevo señala la fragmentación política y religiosa de la cristiandad, con la afirmación de los Estados nacionales, católicos y protestantes, bajo el gobierno de monarcas absolutos, los cuales se consideran, por razones ya teológicas (los protestantes) ya simplemente históricas (los católicos), competentes para intervenir en la organización y vida de la Iglesia en su respectiva nación. Para hacer frente al intervencionismo secular, la Santa Sede recurre frecuentemente a pactos bilaterales o concordatos, que crean un derecho canónico particular para la nación interesada.

La época revolucionaria que se inicia a fines del s. XVIII, llevará a la abolición del absolutismo monárquico y al triunfo del liberalismo iluminista. La conmoción que los acontecimientos revolucionarios y las nuevas ideas produjeron en la vida de la Iglesia fue grande: los liberales rechazan la presencia de la religión y de la Iglesia en la vida social, considerándolas obstáculo a la libertad del hombre y a la soberanía estatal. Los Papas condenaron en varias oportunidades los errores del liberalismo y los excesos revolucionarios, que por lo demás amenazaban también el señorío temporal del Romano Pontífice en los Estados Pontificios.

En el campo jurídico, el racionalismo y el igualitarismo dieron origen al fenómeno del constitucionalismo y a la codificación del derecho civil, como expresión de la supremacía de la ley, tanto en los países de la Europa continental como en los de América latina, que en

⁷ Cada una de estas colecciones estaba estructurada en cinco libros, según la división temática entonces corriente (*iudex, iudicium, clerus, connubiia, crimen*).

este período alcanzaron su independencia.

En el Concilio Vaticano I, convocado por Pío IX, se definió el dogma de la infalibilidad pontificia. Este hecho, junto a la debilidad de las iglesias nacionales frente al jurisdiccionalismo estatal, robusteció la unidad de la Iglesia en torno al Papa. Ya en el propio Concilio, interrumpido bruscamente en 1870, por el asedio puesto a Roma por las tropas italianas, se oyeron las primeras propuestas de codificación del derecho canónico, sostenidas por un buen número de Padres conciliares.

d) La edad contemporánea

La iniciativa codificadora no tuvo entonces ningún resultado concreto, pero poco a poco se fue abriendo camino la idea de reordenar en un código la ingente cantidad de normas canónicas contenidas en fuentes tan dispares. Algunos autores privados presentaron proyectos en este sentido. Fue S. Pío X quien decidió, en 1904, la elaboración de un código para la Iglesia latina, similar a los códigos civiles. La puesta en práctica del proyecto tuvo como protagonista al Cardenal Gasparri, presidente de la Comisión encargada de la codificación. Sería Benedicto XV, sucesor de S. Pío X, quien promulgara en 1917 el *Codex Iuris Canonici* (CIC), conocido por esta circunstancia como Código pío-benedictino. La codificación oriental iniciaría en el pontificado de Pío XI, como veremos al final de este párrafo.

De acuerdo con los postulados jurídicos vigentes, el Código pretendía ser, al menos como tendencia general, la única fuente del derecho, capaz de dar respuesta concreta sobre lo justo y lo injusto en cada caso: el progreso legislativo debía proceder mediante sucesivas reformas del propio Código; la enseñanza del derecho canónico debía seguir, como antes, el método exegético, o sea: glosa y comentario de los cánones del Código.

Aun cuando la realidad desbarató estas pretensiones, es sin embargo cierto que el CIC marca un hito en el derecho de la Iglesia; el *Corpus* y la legislación posterior al mismo, pasaron a ser derecho antiguo en la medida en que no fueran recibidos en el Código, aunque conservaron valor de criterio interpretativo.

El Código de 1917 se mantuvo teóricamente en vigor hasta la promulgación del nuevo Código en 1983, aunque ya muchos de sus preceptos se consideraron modificados por el Concilio Vaticano II o por las leyes emanadas inmediatamente después para su aplicación.

El Concilio Vaticano II

El Concilio fue convocado por Juan XXIII el 25 de Enero de 1959; en esa misma ocasión, el Papa anunció la reforma del Código de derecho canónico. Las sesiones conciliares se desarrollaron entre Octubre de 1962 y Diciembre de 1965.

El Concilio Vaticano II afrontó una gran variedad de temas. No obstante se puede decir que en el núcleo de su reflexión se encuentra el misterio de la Iglesia: en esta perspectiva, el Concilio puso de relieve aspectos fundamentales, referentes a la constitución y misión de la Iglesia, que antes permanecían en penumbra o eran considerados secundarios. El propio Concilio se ocupó de señalar las más importantes consecuencias prácticas de tal profundización, cuya plena aplicación a la vida eclesial ha caracterizado el período postconciliar. Por lo que respecta al derecho canónico, las principales directrices conciliares se pueden resumir así:

1. La consideración de la Iglesia como *Pueblo de Dios* en el que todos los miembros comparten la igual dignidad y responsabilidad de hijos de Dios y la vocación a la santidad.

Esto reclama un estatuto jurídico básico común a todos los fieles, en el cual se definan y garanticen sus derechos y deberes, sus iniciativas y contribuciones a la edificación de la Iglesia; sobre esta base se deberán construir luego los diferentes estatutos personales que derivan de la diversidad de funciones, carismas y modos de vida.

2. La reflexión sobre el Colegio episcopal como sujeto estable de la potestad suprema de la Iglesia junto al Romano Pontífice, Pastor Supremo y Cabeza del mismo Colegio. Esto ha llevado a la búsqueda de otros modos de ejercicio de la colegialidad (además del Concilio ecuménico), con las consiguientes consecuencias jurídicas.

3. La doctrina sobre la sacramentalidad del episcopado y sobre el ministerio de los Obispos, que ha significado un esclarecimiento sobre los diversos caminos y modos de participación en la potestad eclesiástica, y que ha puesto de relieve la naturaleza y papel de la Iglesia particular en la edificación de la Iglesia universal, lo que se ha traducido en una mayor autonomía del Obispo diocesano en el ejercicio de su función pastoral.

4. La profundización conciliar sobre la Iglesia como comunidad sacerdotal (todo fiel bautizado participa del sacerdocio de Cristo), cuya estructura orgánica se realiza a partir de los sacramentos, las virtudes y los carismas, reclama un derecho canónico engarzado en tales principios; un derecho que defina las relaciones entre carisma jerárquico y carismas personales, de modo que ambos cooperen al bien de todo el cuerpo eclesial.

5. La afirmación del papel de los laicos en la misión de la Iglesia exige una adecuada organización pastoral, capaz de sostenerles y orientarles en su vida cristiana y en las iniciativas apostólicas, que promueven en el seno las realidades seculares.

6. La doctrina del Concilio relativa a las relaciones de la Iglesia con la sociedad civil, afirma la recíproca independencia entre el la comunidad política y la Iglesia, al tiempo que las llama a colaborar en el servicio de la persona y en la defensa de su dignidad y derechos fundamentales (en primer lugar el de libertad religiosa). Esta doctrina, por lo demás, ha repercutido también en las relaciones de la Iglesia con la demás comunidades religiosas, sobre todo con las cristianas, a cuyos miembros les son reconocidos ciertos derechos de comunión parcial con la Iglesia católica.

El Código de Derecho Canónico de 1983

Estas orientaciones conciliares, junto a otras de tipo técnico, fueron tenidas en cuenta en la elaboración de la nueva codificación canónica. Un proceso largo, cuyo desarrollo puede resumirse como sigue:

Como hemos señalado, el 25 de Enero de 1959, Juan XXIII convoca el Concilio y anuncia la revisión del CIC. En marzo de 1963, poco antes de morir, constituyó la Comisión encargada de tal revisión; pero apenas esta comenzó sus trabajos, se vio que era necesario esperar los resultados del Concilio para poder llevar a cabo una seria y profunda reforma del derecho canónico: no era suficiente una simple puesta al día del derecho vigente. Así, el trabajo de la Comisión inició en realidad en noviembre de 1965, pocos días antes de la clausura de las sesiones conciliares.

La doctrina conciliar constituye, en efecto, la principal fuente de inspiración del Código actual, promulgado por Juan Pablo II el 25 de Enero de 1983.

La Comisión estaba compuesta de Cardenales y Obispos que se reunían para decidir los puntos más importantes: mientras que la elaboración de los sucesivos proyectos fue confiada a un amplio equipo de consultores, dividido en grupos de trabajo por temas. Pablo VI indicó

los objetivos y las líneas a seguir.

Con el fin de unificar criterios se elaboraron unos *Principios directivos* de la revisión del CIC, enunciados en 10 puntos, que fueron sometidos a la aprobación del Sínodo de Obispos de 1967. En ellos fueron sintetizadas las principales líneas directrices marcadas por el Concilio⁸.

Sobre la base de estos principios y tomando como punto de partida los cánones del Código de 1917, los grupos de trabajo elaboraron entre 1972 y 1977, diez esquemas parciales, que juntos constituían un proyecto de Código. Los esquemas fueron enviados a todos los Obispos, a los Dicasterios de la Curia romana y a las Facultades de derecho canónico, a fin de que pudieran presentar sus observaciones y propuestas.

Las numerosas respuestas recibidas fueron ordenadas y distribuidas a los grupos de consultores, que procedieron a la elaboración de un nuevo proyecto de Código. Se llega así al *Esquema de 1980*, presentado al Sumo Pontífice, el cual lo sometió al estudio de los Cardenales y Obispos de la Comisión que por entonces eran 74.

Las enmiendas y sugerencias de cada uno de los miembros de la Comisión fueron discutidas y evaluadas por la Secretaría de la Comisión, la cual envió a los miembros, en 1981, una *Relación* en la que se daba un parecer razonado sobre la aceptación o rechazo de cada enmienda propuesta.

Esta *Relación de 1981* fue discutida en la sesión Plenaria de la Comisión en octubre del mismo año. En ella se resolvió sobre las enmiendas y modificaciones que se debían introducir en el proyecto de 1980. El resultado fue el *Esquema de 1982* presentado al Santo Padre en el mes de abril.

Juan Pablo II revisó el Esquema dos veces; primero con la colaboración de un grupo de expertos y luego junto con tres Cardenales. Con las modificaciones introducidas en estos repasos se llegó al texto definitivo del *Codex Iuris Canonici*, promulgado el 25 de Enero de 1983 con la Const. Ap. *Sacrae disciplinae leges*. En ella el Romano Pontífice explica “que el fin del Código no es el de suplantar, en la vida de la Iglesia, la fe de los fieles, su gracia, sus carismas y, sobre todo, su caridad. Al contrario, el Código mira más bien a generar un orden en la sociedad eclesial que, dando la primacía al amor, a la gracia y al carisma, facilite al mismo tiempo su crecimiento ordenado, tanto en la vida de la sociedad eclesial como en la de todos los que a ella pertenecen”.

El CIC consta de 1752 cánones, divididos en 7 libros que tratan: el 1º de las *normas generales*, el 2º del *Pueblo de Dios*, el 3º de la *función de enseñar de la Iglesia*, el 4º de la *función de santificar de la Iglesia*, el 5º de los *bienes temporales de la Iglesia*, el 6º de las *sanciones en la Iglesia* y el 7º de los *procesos*. Este Código está vigente para la Iglesia latina.

El Código de Cánones de las Iglesias Orientales (CCEO)

Las Iglesias orientales católicas, han gozado desde siempre de un derecho propio, conforme a las tradiciones doctrinales, litúrgicas y disciplinares de cada una de ellas. La codificación de su derecho se vio conveniente poco después de la promulgación del Código latino de 1917. En efecto, los trabajos para la elaboración de un código común a todas las Iglesias orientales se iniciaron en 1929; fruto de estos trabajos fueron 4 textos parciales promulgados por Pío XII entre 1949 y 1957, pero no se llegó a completar un Código.

⁸ Estos principios directivos, como todo el *iter* de la codificación, se hallan recogidos en el *Prefacio* al Código.

El Concilio Vaticano II ha confirmado la legitimidad de la disciplina propia de las Iglesias orientales, refiriéndose en el Decreto *Orientalium Ecclesiarum* a diversas instituciones típicas de ellas, *de modo que la variedad en la Iglesia no sólo no perjudica a su unidad, sino que la manifiesta mejor* (OE 2).

En 1972 Pablo VI instituyó una Comisión a la que confió la elaboración del Código de derecho canónico oriental, a la luz de las enseñanzas del Concilio. Como para el Código latino, en los trabajos intervinieron también la jerarquía de las Iglesias orientales, los dicasterios interesados y los centros de estudio especializados en teología y derecho orientales.

Los diversos grupos de estudio elaboraron, entre 1980 y 1984 varios esquemas que -tras ser examinados- fueron recogidos en el *Schema Codicis Iuris Canonici Orientalis*, que fue enviado a los miembros de la Comisión en 1986. Con las enmiendas y correcciones propuestas por la Comisión se redactó el *Schema novissimum*, que fue presentado al Santo Padre. Este, luego de revisarlo e introducir las modificaciones oportunas, promulgó el *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* (CCEO) el 1 de octubre de 1990.

El Código oriental contiene normas de derecho (cánones) comunes a las 21 Iglesias *sui iuris* (autónomas) de rito oriental, que forman parte de la Iglesia católica. Está dividido en 30 Títulos ordenados según la importancia de la materia, con un total de 1546 cánones. Dentro de este marco común, cada Iglesia deberá luego desarrollar un derecho particular que responda a sus propias tradiciones⁹.

Para completar este resumen sobre el proceso de elaboración de los Códigos latino y oriental, es conveniente añadir que, paralelamente a las tareas de codificación postconciliares, se iniciaron los trabajos para la elaboración de una suerte de Ley constitucional, que debía recoger las normas fundamentales del derecho, común a toda la Iglesia (es decir, para las Iglesias orientales y la latina). De esta *Ley Fundamental de la Iglesia* se llegaron a redactar cuatro proyectos sucesivos; pero se presentaron problemas de orden teológico y de oportunidad, respecto a esta especie de "Constitución" de la Iglesia, que aconsejaron suspender su ejecución¹⁰. Parte de los artículos que debían integrarla fueron introducidos en los dos Códigos promulgados, de ahí que ambos coincidan en las materias fundamentales, algunas veces incluso en la redacción literal; por ejemplo los derechos y deberes fundamentales de los fieles (cf. CIC cc. 208-223, CCEO cc. 11-26)¹¹.

En el periodo que media entre la promulgación de ambos Códigos (1983 y 1990) fue emanada la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*¹², que es la ley que organiza la Curia romana, promulgada por Juan Pablo II en junio de 1988. En diversas ocasiones el Santo Padre ha afirmado que las tres leyes (los dos Códigos y la *Pastor Bonus*) constituyen un conjunto unitario: como un nuevo *Corpus* del derecho canónico, y ha expresado su deseo de que en las ediciones de cada uno de los Códigos se incluya siempre esa ley sobre la Curia romana, que es el organismo del cual se sirve el Romano Pontífice en el ejercicio de su ministerio primacial para toda la Iglesia¹³.

⁹ Vid. AA.VV., *Código de cánones de las Iglesias orientales* (edición bilingüe comentada), BAC, 1994.

¹⁰ Vid. V. GÓMEZ-IGLESIAS, *Libertad y derecho constitucional en Pedro Lombardía*, EUNSA, Pamplona 1998.

¹¹ Las correspondencias entre ambos códigos en C.G. FÜRST, *Canones Synopse*, Herder, Freiburg 1992.

¹² En AAS (1988) 841-930.

¹³ Cf. Const. Ap. *Pastor Bonus*, Proemio, n. 11.

Este *Corpus* constituye el núcleo principal de la legislación eclesiástica, pero no es *toda* la legislación eclesiástica: junto a él hay muchas otras leyes que regulan materias específicas; por ejemplo: la elección del Romano Pontífice¹⁴, los Tribunales de la Rota y de la Suprema Signatura Apostólica, el Sínodo de Obispos, las causas de canonización¹⁵. Por otra parte, en el derecho de la Iglesia ha habido siempre *leyes particulares*, para una determinada área geográfica o para ciertas comunidades de fieles. El *Corpus* constituye en cualquier caso el principal punto de referencia del ordenamiento canónico, al cual se debe recurrir para aclarar las cuestiones no reguladas en una ley específica.

Por lo demás, no se debe confundir el *derecho canónico* con el conjunto de normas escritas de la Iglesia, de las cuales a su vez el *Corpus* representa solamente el bloque central.

Reflexiones Pedagógicas

Presentación

¿Cuál es el papel del derecho? ¿Hacia dónde apunta o mira el derecho?

¿Debería existir, entonces, contraposición entre el derecho y la pastoral? ¿Por qué?

Capítulo I El derecho canónico

¿Qué es el derecho?

¿A qué llamamos derecho divino?

¿Dónde se encuentra el núcleo fundamental del derecho canónico?

¿Cuáles son los cuatro grandes períodos del derecho canónico?

Enuncie las características principales del primer milenio

¿Qué es el Decreto de Graciano?

¿Cuándo y quién promulgó el primer *Codex Iuris Canonici*?

¿Cuándo y quién promulgó el actual?

¿Qué es el Código de Cánones de las Iglesias Orientales?

¹⁴ Const. Ap. *Universi Dominici gregis*, 22.II.1996: AAS (1996) 305-343.

¹⁵ Además de los *Acta Apostolicae Sedis* y otras publicaciones oficiales, existen dos importantes colecciones privadas cronológicas de leyes y documentos de la Santa Sede: las *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, publicadas por el *Istitutum Iuridicum Claretianum*, que recogen las normas y otros actos desde 1917; y el *Enchiridion Vaticanum*, Edizioni Dehoniane, Bologna, que empieza con los documentos del Concilio Vaticano II.

CAPÍTULO II FUENTES DEL DERECHO CANÓNICO

Decíamos al inicio del capítulo anterior que para poder dar a cada uno su derecho, según requiere justicia, es necesario que ese derecho pueda ser *determinado*. El concepto de *fuentes* jurídicas hace referencia precisamente a la determinación de aquello que es justo.

Fuente del derecho son en primer lugar las *personas* (individuos o grupos), que con sus actos o comportamiento determinan, de varios modos, aquello que es justo en una sociedad. En este sentido, la primera *Fuente* del derecho es Dios mismo, ordenador de la creación y de la Redención (derecho divino); y luego, el legislador humano, la propia Iglesia y sus comunidades, los jueces, y cualquier sujeto capaz de ejercer derechos y cumplir obligaciones.

Pero más estrictamente, se llaman fuentes jurídicas a aquellos *actos típicos* por medio de los cuales se establece aquello que es justo; en este sentido son fuente del derecho una ley, un contrato, una sentencia, un decreto, etc. Decimos *típicos* porque los actos que pueden definir el derecho son bastante variados, pero nos ocuparemos solamente de los tipos o especies en los cuales pueden ser clasificados. De las fuentes se ocupa el Libro Primero del Código.

1. NORMAS Y ACTOS JURÍDICOS

De cuanto acabamos de decir, se desprende que es necesario distinguir dos tipos principales fuentes: las *normas* y los *actos* jurídicos.

Norma en sentido general es la regla (escrita o no) que determina el derecho para *un conjunto* de casos semejantes entre sí; *acto* jurídico es en cambio aquel que establece lo que es justo en *un caso concreto*. El derecho no está constituido solamente por las reglas, porque junto a ellas existen otros elementos o factores que sirven para precisar el derecho. Mucho menos está constituido, es necesario insistir, por el Código, que es solamente un conjunto orgánico de normas escritas.

2. NORMAS CANÓNICAS

La norma se puede definir, siguiendo a Santo Tomás, como una *ordenación racional promulgada por la autoridad para el bien común*. En este concepto se contienen las características de la norma:

a) La *racionalidad* es la nota principal de la norma; esto quiere decir ante todo que debe ser congruente (no contraria) con el derecho divino, es decir que no establezca cosa alguna contraria al dato revelado sobre la Iglesia, sobre su misión o sobre la naturaleza del hombre; y también que tenga una razón de ser. En este sentido la norma debe ser *posible, necesaria o conveniente* para el bien común y mandar cosas *lícitas*. Una norma irracional es siempre injusta y por lo tanto no obliga por sí misma, aunque alguna vez se la deba observar para evitar un mal mayor.

Sería irracional una norma que ordene o permita cosas imposibles o inmorales, que limite sin suficiente motivo la libertad o favorezca inicualemente a algunos en perjuicio de la comunidad, o, en fin, que sea dudosa o confusa.

b) Las normas deben ser emanadas por la *autoridad* competente, esto es por quien tenga la suficiente *potestad* para vincular a los destinatarios. Por lo tanto, cada tipo de norma necesita una potestad o competencia específica; el Papa, y también el Colegio episcopal, pueden dictar leyes para toda la Iglesia, mientras que el Obispo diocesano puede legislar sólo para su diócesis, y una Conferencia episcopal puede dar normas sólo para su territorio y

sobre determinadas materias.

Cabe preguntarse si quien dicta una norma queda él mismo vinculado por ella. En el derecho civil la respuesta sería sin más afirmativa; pero en la Iglesia, por su constitución y por el modo en el que en ella se ejerce el poder, la cuestión necesita ser matizada: se puede decir que quien dicta la norma puede también modificarla, suspenderla o derogarla, pero que mientras no lo haga se presume que también él está obligado a observarla.

c) La norma debe servir al *bien común*, esto es, a aquellos objetivos específicos en vista de los cuales los miembros de una sociedad se juntan. La misión de la Iglesia es hacer partícipes a todos los hombres de la salvación que Cristo nos ganó; su ley suprema se identifica con el fin de la Redención: la salvación de las almas (c. 1752). El ordenamiento canónico tiene por objeto establecer las condiciones de vida eclesial justa y pacífica, en la que todos los individuos y grupos puedan desarrollar mejor las propias capacidades (los dones recibidos) en orden al fin de la Iglesia; cada norma, pues, debe contribuir a ese propósito y no dificultarlo¹⁶.

Precisamente porque el derecho canónico debe contribuir, según su propia naturaleza, al bien común eclesial, en él no deben encontrar lugar actividades o entes que no sean congruentes con el fin de la Iglesia (y menos que sean contrarios).

Que las normas miren a procurar el bien común no significa, sin embargo, que deban ser las mismas para todos, tanto más si se piensa que la salvación de las almas se realiza una a una y que el bien de uno redundará en bien de todos. La justicia exige dar a cada uno aquello que le es debido, no dar a todos lo mismo; se trata de armonizar el bien espiritual de cada persona con el bien del conjunto. Además, la Iglesia es una realidad de orden sobrenatural e instrumento de salvación, en ella actúa el Espíritu Santo, que obra según su divino beneplácito, cuya acción multiforme en las almas y en las instituciones debe ser considerada y respetada como un bien para todo el cuerpo (bien común). Por esto, el derecho canónico se mantiene siempre sensible y abierto a la variedad de situaciones y carismas particulares, mediante soluciones y mecanismos jurídicos específicos. Este esfuerzo de armonía entre la acción de Dios y la de los hombres, explica que el derecho de la Iglesia presente mayor flexibilidad y riqueza de recursos que el derecho civil.

d) *Promulgación*. Para que pueda ser obedecida, la norma debe poder ser conocida como tal con cierta exactitud. La promulgación es el modo mediante el cual una norma se da a conocer oficialmente a sus destinatarios. Para la norma escrita la promulgación se realiza mediante su publicación por parte de la autoridad que la dicta.

3. LA LEY

El tipo más común de norma jurídica es la ley, tanto que en el lenguaje corriente es frecuente llamar ley a cualquier tipo de regla jurídica. En sentido técnico, ley es la *norma general escrita, promulgada por quien tiene poder legislativo*.

En la Iglesia se *distinguen* la potestad legislativa, la ejecutiva o administrativa y la judicial (c. 135 § 1), pero no siempre se dan *separadas*, pues las tres potestades pueden ser ejercitadas por un mismo órgano de poder (individual o colegiado). Así, el Papa, el Concilio, o el Obispo diocesano pueden dictar leyes, hacerlas cumplir y sentenciar en base a ellas. Otros órganos no tienen las tres potestades; en cualquier caso, sólo quien tiene potestad legislativa puede dictar leyes; a su vez la ley constituye la expresión típica de la potestad legislativa.

La ley es la norma canónica más importante y que prevalece por lo regular sobre las

¹⁶ Cf. J. HERVADA, *Coloquios propedeúticos de Derecho canónico*, cit., p. 147.

demás. El Código se ocupa de los requisitos y características de la ley canónica en los cc. 7-22; veámoslos brevemente.

a) Tipos de ley

Ley divina y ley humana

Hemos dicho ya que el núcleo fundamental del derecho canónico está constituido por las reglas de derecho divino (natural y positivo) que hacen referencia a la Iglesia. En la medida en que una ley humana recoge y formula un mandato de origen divino, participa de la superior y universal fuerza vinculante de éste. En algunas ocasiones el mismo legislador humano declara el fundamento divino que tiene la ley por él dictada (p.e., el c. 207 § 1 indica que el clero existe en la Iglesia *por institución divina*; asimismo, el c. 1084 § 1 dice que la impotencia en ciertos casos hace nulo el matrimonio *por su misma naturaleza*); hay otros muchos cánones que formulan como ley un precepto divino, aun cuando esto no se diga expresamente; en todo caso, su fuerza vinculante es la misma.

En cambio, las leyes que tienen origen en la autoridad del legislador humano, se llaman *leyes meramente eclesiológicas* y tienen la fuerza obligante que el propio legislador les haya dado (siempre, claro es, que no contradigan el derecho divino).

Concretamente, el c. 11 establece que están sujetos a las leyes puramente eclesiológicas: a) los bautizados en la Iglesia católica o acogidos en ella después del bautismo; b) que gocen de suficiente uso de razón; c) que hayan cumplido el séptimo año de edad, a menos que el derecho diga otra cosa. No están pues obligados a las leyes meramente eclesiológicas los bautizados no católicos.

Leyes generales y leyes particulares

Según se extienda su aplicación, la ley es *general* (común, universal) o bien *particular* (peculiar, especial). Esto depende en primer lugar de quien sea el legislador. Solamente el Romano Pontífice y el Colegio episcopal (Concilio ecuménico) pueden dar leyes universales (para toda la Iglesia), mientras que el Concilio particular, el Obispo diocesano o la Conferencia episcopal pueden solamente dar leyes particulares (dentro de su territorio).

En otro sentido, las leyes son generales o particulares según quien sea su *destinatario*. Si el legislador dirige la ley a todos los miembros de la comunidad, será *general o común*, si en cambio la dirige sólo a un grupo dentro de la comunidad, la ley es *particular o especial*¹⁷.

También se debe distinguir entre los *destinatarios* de una ley y los *sujetos* efectivamente sometidos a ella; estos serán solamente aquellos que entran en la situación prevista en la propia ley. El precepto dominical es una norma universal, para toda la Iglesia, pero solamente obliga a quienes tienen más de 7 años; las leyes sobre el matrimonio son también universales, pero efectivamente se refieren a aquellos que quieran casarse o ya están casados. Que una ley sea para todos no necesariamente quiere decir que sea para cada uno, al menos no con la misma intensidad.

Por lo que hace a las relaciones de supremacía entre ley común o general y ley particular, es menester considerar el autor: la ley particular prevalece sobre la general si ambas

¹⁷ De todas maneras, estos conceptos o tipos de leyes (común, universal o general de una parte; particular, peculiar o especial, de otra) son relativos, dependiendo del punto de vista que se tome. Lo que es común en un cierto ámbito, puede ser particular si se toma como referencia un ámbito más amplio. Así, el *Código de Derecho canónico* es, como hemos visto, ley común o universal para la Iglesia *latina*, pero si se toma como referencia la Iglesia *universal*, no es más que el código *particular* de una parte de ella. Igualmente el Obispo puede dar leyes generales (para toda su diócesis) o particulares (para una parte de ella); en fin, el CIC contiene las normas generales relativas a los institutos de vida consagrada, comunes a todos ellos, pero luego cada uno tiene sus propias normas de derecho particular y, a su vez, una Provincia o una Casa del instituto puede tener una normas propias, que serán particulares en relación a las de todo el instituto.

proceden de la misma autoridad (salvo disposición en contrario: c. 20); en cambio, la ley común dada por un legislador está por encima de aquella particular dada por un legislador inferior, el cual *no puede dar válidamente una ley que sea contraria al derecho superior* (c. 135 § 2).

Ley territorial y ley personal

Según el modo como se determinan los destinatarios de la ley, esta puede ser *territorial* o *personal*, según se dirija a quienes residen en un lugar determinado, o bien a ciertas personas en razón de una condición o situación personal (militares, religiosos, emigrantes, etc.). En el derecho occidental el criterio más común es el territorial, esto mismo sucede en la Iglesia latina, por lo cual las leyes se presumen territoriales (cc. 12 y 13)¹⁸.

Leyes irritantes y leyes inhabilitantes (c. 10)

Una característica del derecho canónico es que los actos contrarios a la ley, aun cuando sean ilícitos, no son necesariamente nulos: para que sea así, es necesario que la propia ley lo diga expresamente. Es *irritante* o *invalidante* la ley que establece la nulidad de un cierto acto (p.e. c. 1087), y es *inhabilitante* la ley que establece la incapacidad o inhabilidad de alguno para alguna cosa (p.e., c. 842 § 1). Con frecuencia estas leyes están fundadas en el derecho divino. Las formas de indicar la invalidez de los actos contrarios a una ley son, a veces, claras (p.ej. cuando se dice expresamente que cierto acto es nulo o que algo se requiere para la validez), pero en otras ocasiones no lo son tanto: la regla general es que, en caso de duda, el acto contrario a la ley es válido (c. 14).

b) Promulgación

Las formas en las cuales la ley puede ser promulgada pueden ser diversas; generalmente, según el c. 8, las leyes universales se promulgan mediante su publicación “en el Boletín Oficial *Acta Apostolicae Sedis*”; y las leyes particulares en el Boletín oficial correspondiente (de la Diócesis, de la Conferencia episcopal, etc.). Se pueden promulgar leyes también de otros modos (por edicto, p.e.): lo importante es que se hagan públicas de modo que sus destinatarios las puedan conocer con precisión.

Desde el momento de la publicación oficial de la ley hasta su entrada en vigor, es habitual que corra un tiempo de vacación (*vacatio legis*): tres meses para las leyes universales y uno para las particulares, salvo disposición contraria. Por lo tanto, una es la fecha de la ley y otra la de su entrada en vigor.

c) Retroactividad

Como se dice en el c. 9, las leyes miran a los hechos futuros, no a los pasados, por lo tanto normalmente no tienen valor retroactivo, pero lo pueden tener si así se establece; por ejemplo, la ley penal es retroactiva si es favorable al delincuente. Por lo demás, no se debe confundir retroactividad con el hecho de que la ley modifique situaciones ya en curso, lo que puede ser precisamente su finalidad.

Finalmente, está establecido que sean equivalentes a las leyes los *decretos generales legislativos* dictados por quien tiene potestad legislativa (c. 29), o por quien sin tenerla por sí mismo, la ha recibido por delegación expresa del legislador para un cierto caso (cc. 30 y 135 § 2).

¹⁸ Pero los códigos, latino y oriental, no son de por sí territoriales, su ámbito de aplicación lo determina sobre todo el rito de los fieles.

4. LA COSTUMBRE

Es una *norma general establecida por el uso de una comunidad*.

En efecto, las costumbres y los usos forman parte de la vida de los hombres y de las comunidades, establecen modelos de conducta comúnmente aceptados como justos y por lo tanto deben ser respetados.

En todo ordenamiento jurídico las reglas establecidas por la praxis habitual común tienen una cierta fuerza vinculante, nacida de la convicción general de que aquello que siempre se ha hecho es justo, y manifiesta el sentir común sobre lo que se debe hacer. La costumbre es, por tanto, una norma que nace del pueblo; precisamente por esto tiene una gran importancia como vehículo de adaptación del derecho a la vida, a las circunstancias concretas. En la sociedad eclesial la costumbre es expresión normativa del sentir común de los fieles, llamados todos a la edificación de la Iglesia (LG 32); y puede adquirir *fuerza legal* si cumple las condiciones de los cc. 23-28.

La costumbre se llama *según la ley (secundum legem)* cuando determina el modo legítimo y concreto de cumplir lo que está establecido por la ley; en este sentido se dice que *la costumbre es el mejor intérprete de la ley (c. 27)*.

Se llama *más allá de la ley (praeter legem: fuera de la ley, extralegal)* a la costumbre que añade cosas no mandadas por la ley (p.e., estableciendo el modo concreto de cumplirla, entre los distintos modos posibles), de forma tal que completa el ordenamiento.

Costumbre *contra la ley (contra legem)* es aquella que establece algo en contraste con lo que establece una ley, y por tanto tiende a sustituirla, o a dejarla sin efecto.

Para que la costumbre tenga valor de norma jurídica, es necesario:

a) que sea *razonable* (como toda norma); según el c. 24 no lo es la costumbre contraria al derecho divino ni la que es expresamente reprobada por el derecho humano;

b) que haya sido observada de modo estable por una comunidad como norma de justicia, es decir, que sea común el convencimiento de que esa costumbre obliga (c. 25);

c) que sea aprobada por el legislador; no en el sentido de una aprobación expresa y formal, que convertiría la costumbre en ley, sino en el sentido de que el legislador la haya admitido, consentido, tolerado, en definitiva: que no la haya prohibido expresamente; como sucede p.e. con el c. 1076, que reprueba introducir nuevos impedimentos matrimoniales o suprimir los existentes. De hecho el c. 23 representa de por sí una aprobación general de la costumbre por parte del legislador;

d) que se haya observado su uso durante el tiempo establecido por el legislador (c. 26): este tiempo es de 30 años para cualquier costumbre que introduzca una norma nueva, contraria o no a la ley. Pero contra una ley que prohíbe futuras costumbres sólo puede alegarse una costumbre centenaria o inmemorial.

La costumbre queda derogada por una ley o por otra costumbre que le sean contrarias; *pero, si no se las menciona expresamente, la ley no revoca las costumbres centenarias o inmemoriales, ni la ley universal revoca las costumbres particulares (c. 28)*.

5. LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS

Son las normas generales, esto es, para una generalidad de casos, dictadas por los órganos administrativos con potestad ejecutiva, con el fin de precisar y hacer cumplir lo

dispuesto por las leyes¹⁹. Son pues, normas accesorias e inferiores a la ley; por lo tanto, no pueden cambiarla ni contradecirla, y en la medida en que acaso lo hagan son inválidas (cc. 33 § 1 y 34 § 2). Se dividen en decretos generales ejecutivos e instrucciones.

a) Decretos generales ejecutivos

Están definidos en el c. 31 como aquellos “*por lo que se determina más detalladamente el modo que ha de observarse en la ejecución de la ley, o se urge la observancia de las leyes*”. Deben ser promulgados y cesa su vigencia cuando son revocados por la autoridad o cuando es derogada la ley a la que se refieren (33 § 2).

Puede dictar estos decretos quien goza de potestad ejecutiva, pero sólo en los términos de su competencia; en este ámbito vinculan a quienes son sujetos de la ley a la que se refieren (c. 32).

Existen además decretos *autónomos*, es decir no vinculados a una ley, como aquellos dictados por los dicasterios de la Curia romana sobre materias de su competencia. Estos decretos tampoco pueden contradecir o modificar las leyes.

b) Instrucciones

Son reglas similares a los decretos, pero dirigidas a quienes están encargados de cumplir la ley o de hacerla cumplir, generalmente funcionarios. (c. 34).

6. ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

Son dos tipos de normas, que se refieren a la vida y actividad de los entes y de las reuniones y asambleas (un Concilio, una asociación).

a) Estatutos

Los estatutos son las normas que regulan la vida de los entes singulares (asociaciones, institutos, consejos, fundaciones), de los cuales definen *los fines y actividades, su constitución, los órganos de gobierno y el modo de obrar* (c. 94 § 1); sólo vinculan directamente a quienes forman parte del ente en cuestión (miembros, socios) o lo gobiernan, pero indirectamente interesan también a quienes se ponen en relación con esos entes. (c.94 § 2).

Por lo general los estatutos son elaborados y aprobados por la misma entidad cuya vida reglamentan, como expresión de su autonomía e identidad, constituyen su derecho particular interno, dentro del marco del derecho común.

En el caso de ciertos entes que forman parte de la organización eclesiástica o de colegios que participan en el gobierno de la Iglesia, puede suceder que sea la propia autoridad legislativa quien, al constituir esos entes, le otorgue sus estatutos: en este caso éstos son propiamente una *ley particular* (c. 94 § 3). Así sucede, p.ej., con la Curia Romana²⁰, con el Sínodo de los Obispos²¹ o con la prelatura personal, de la que dice el c. 295 § 1 que *se rige por los estatutos dados por la Sede Apostólica*,

b) Reglamentos

Son las normas que regulan las reuniones de personas (un sínodo, una elección) y determinan el orden a seguir (quién preside, quiénes deben ser convocados, el orden del día, cómo se toman las decisiones, etc.). Todos aquellos que toman parte en una reunión

¹⁹ Sobre el derecho administrativo, vid. E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, 2ª ed., EUNSA, Pamplona 1993.

²⁰ Vid. Const. Ap. *Pastor Bonus*.

²¹ Vid. M.P. *Apostolica sollicitudo*, 15.IX.1965: AAS (1965) 775-780.

deberán atenerse al reglamento establecido (c. 95). La terminología no es precisa pues también suele llamarse reglamentos a las normas administrativas que desarrollan las leyes estatutarias de determinados entes (p.e. el Reglamento de la Curia romana o del Sínodo de Obispos).

7. ACTOS ADMINISTRATIVOS SINGULARES

Hemos visto ya que, a diferencia de las *normas*, los *actos* jurídicos son fuente de derecho en los casos *singulares*. Los actos administrativos son aquellos actos jurídicos de la autoridad ejecutiva dirigidos a un sujeto concreto (c. 36 § 2), decisiones o resoluciones tomadas por la autoridad frente a casos particulares. Se deben formular y comunicar por escrito (c. 37).

Por regla general tienen por objeto aplicar la ley al caso concreto, y por tanto no pueden contradecirla, al menos que el acto sea dictado por el propio legislador (c. 38). Hay casos en los cuales el acto es dictado precisamente para que no se aplique la ley en un caso determinado (por ejemplo, la dispensa, c. 85).

Los actos singulares requieren a veces la intervención de varios sujetos: son el resultado de un complejo *proceso de formación*, reglamentado por el derecho; p.e.: que exista una petición del interesado, que un colegio dé su parecer (o su consentimiento), que se presenten ciertos documentos, etc. La validez del acto resultante puede depender de que se haya seguido el procedimiento establecido para dictarlo.

Contra los actos singulares de la autoridad se puede interponer *recurso*, excepto para aquellos emanados directamente del Romano Pontífice o del Concilio ecuménico (c. 1732). A efectos del recurso, tiene importancia el *silencio administrativo*: cuando transcurren tres meses desde la petición y no hay una respuesta expresa de la autoridad, se presume que la respuesta es negativa, y por lo tanto el interesado puede interponer el recurso contra la denegación (c. 57).

Hay una gran variedad de actos administrativos singulares, según su contenido (nombramientos, gracias, mandatos, licencias, concesiones, permisos, etc.). Desde un punto de vista *formal* el c. 35 distingue tres tipos que estudiaremos a continuación: decretos, preceptos y rescriptos.

a) Decretos singulares

El decreto singular está definido en el c. 48 como aquel acto que: *a)* es dictado por la autoridad competente; *b)* para proveer o decidir en un caso particular (c. 52); *c)* según las normas del derecho, *d)* sin necesidad de petición previa.

Es el tipo *común* de acto administrativo. En efecto, decidir o proveer puede incluir cualquier acción (dar, mandar, prohibir, nombrar, elegir, autorizar, etc.). Por lo que, en realidad, cualquier acto administrativo debe cumplir los mismos requisitos y ser dictado en forma de decreto. El hecho de que no requiera petición no significa que ésta no se pueda hacer, en tal caso es posible recurrir contra la negativa (c. 57).

El decreto debe ser notificado *por escrito* a los interesados, indicando la autoridad que lo ha dado y los motivos de la decisión (cc. 37 y 51): la notificación es a los actos singulares lo que la promulgación a las normas generales, por lo tanto, el decreto no será eficaz hasta que no se notifique (c. 54). En casos excepcionales el decreto será solamente leído al interesado en presencia de notario y dos testigos (cc. 55 y 56).

b) Preceptos singulares

Son decretos que tienen carácter *imperativo*, es decir que mandan o prohíben

directamente a un sujeto alguna cosa mandada o prohibida por la ley (c. 49).

Particular importancia tienen los *preceptos penales* en los cuales la autoridad amenaza con una pena el incumplimiento del precepto (c. 1319).

c) Rescriptos

Son actos singulares, escritos, mediante los cuales la autoridad administrativa competente, a petición de alguno, concede una *gracia* (privilegio, dispensa, licencia, etc.: c. 59). En principio cualquiera tiene el derecho de pedir, y puede obtener, una gracia (c. 60); el derecho de petición es en efecto un derecho fundamental (c. 212 § 2).

Características específicas del rescripto son:

a) Responde a una solicitud motivada del interesado (llamada *preces*), por lo cual la validez de la concesión depende generalmente de la veracidad y bondad de los motivos aducidos. En efecto, la falsedad de las motivaciones alegadas (obrepción) o la reticencia u ocultación de elementos debidos (subrepción) conlleva la invalidez del rescripto, a menos que la autoridad lo haya concedido *motu proprio*, o sea, independientemente de los motivos expresados (c. 63).

b) Es un *acto de gracia* en favor del peticionario o de un tercero, lo que significa que corresponde a la autoridad juzgar discrecionalmente si debe o no concederse.

La gracia negada por una autoridad no puede ser luego concedida por otra inferior, pero sí por una del mismo rango con las condiciones de los cc. 64 y 65. Con esto se desea evitar conflictos entre las autoridades con daño de la comunión.

Hay dos tipos particulares de gracia que se acostumbra conceder mediante rescripto: el privilegio y la dispensa.

El privilegio

Es la gracia concedida por el legislador a sujetos particulares, en virtud de su potestad de legislar: una especie de *ley singular* en favor de una persona o comunidad, que prevalece sobre la ley general (c. 76); por esto algunos autores consideran que el privilegio es formalmente un acto administrativo, pero que en sustancia es legislativo.

El privilegio es *personal* si se concede directamente a cierta persona física o jurídica (parroquia, hermandad, familia, individuo); es *real* si se concede a un lugar (santuario, iglesia, capilla). El privilegio es en línea de principio perpetuo, en cuanto cesa sólo cuando se extingue el sujeto o el lugar privilegiado.

La dispensa

Es *la relajación de una ley meramente eclesiástica en un caso particular* (c. 85).

En efecto, la particularidad del caso es lo que justifica la dispensa, que no es una excepción arbitraria. De otro lado como el derecho divino es inderogable, sólo pueden ser dispensadas normas de derecho humano, y no todas, porque según el c. 86 no pueden ser dispensadas las leyes *que determinan los elementos constitutivos esenciales de las instituciones o de los actos jurídicos*: esto es, elementos sin los cuales no pueden verdaderamente existir (así por ejemplo, no puede ser dispensado el consentimiento de las partes de un contrato o del matrimonio).

Dentro de la propia competencia pueden dispensar de la ley aquellos que gozan de la potestad ejecutiva (administrativa) y también aquellos a quienes le ha sido concedida la capacidad de dispensar por delegación o por la ley (c. 85).

En los cc. 87-89 se establece la competencia para dispensar. Como regla general: *el legislador* puede dispensar de sus propias leyes; el *Obispo diocesano* puede dispensar incluso de las leyes emanadas por la suprema autoridad de la Iglesia, excepto de las penales, las procesales y aquellas cuya dispensa está especialmente reservada a la Sede Apostólica o a otra autoridad (ver p.e. el c. 291); el *Ordinario del lugar* puede dispensar de las leyes diocesanas y de las de los Concilios regionales o provinciales o de la Conferencia episcopal; los *demás clérigos* pueden solamente dispensar en los casos específicamente determinados en la ley o por delegación (ver p.e., cc. 1079, 1080, 1196). En caso de urgente peligro, si hay dificultad para recurrir, cualquier Ordinario puede dispensar de una ley que sea dispensable, incluso reservada a la Sede Apostólica *siempre que se trate de una dispensa que la propia Santa Sede en las mismas circunstancias suele conceder* (ver en contrario c. 1078 § 3).

Para la validez de la dispensa es necesario que se conceda por una *causa justa y razonable*, proporcional a la gravedad de la ley dispensada; a menos que la dispensa sea concedida por el mismo legislador o por su superior: en este caso aunque no haya causa justa la dispensa sería válida aunque ilícita (c. 90).

La dispensa es uno de los elementos que dan flexibilidad al derecho canónico, evitando que en un caso concreto la rígida aplicación de la ley provoque un daño mayor que su momentánea exoneración; esto exige un juicio equilibrado por parte de la autoridad en vista del bien espiritual de los fieles (los directamente interesados y los demás).

8. ACTOS JUDICIALES

Los actos de la autoridad judicial son también fuente del derecho, en cuanto determinan lo que es justo en un caso controvertido, en aplicación de lo dispuesto por las normas generales. Normalmente los procesos terminan con una *sentencia* o con un *decreto* del juez, en los que se decide la cuestión propuesta por las partes, se establece lo justo entre ellas sobre la cosa controvertida. Hay además otros actos del juez durante el proceso que crean o modifican el derecho, y son por tanto fuente jurídica (p.e., cuando el juez acepta la demanda del actor, nace el derecho del demandado a ser llamado al juicio como parte).

9. ELEMENTOS DE LOS ACTOS JURÍDICOS (cc. 124-128)

Hasta ahora hemos estudiado como fuentes típicas del derecho las normas y algunos actos de la autoridad (ejecutiva, legislativa y judicial).

Además de los actos que realiza la autoridad en uso de su competencia, también son fuente del derecho los *actos* que realizan los fieles (individualmente o en grupo), en uso de su autonomía privada, con el fin de establecer y organizar, según justicia, sus relaciones con otros (ejemplos de actos jurídicos son un contrato, la profesión religiosa, casarse, una elección). Estos actos que nacen de la voluntad de los sujetos privados se llaman de modo general *actos o negocios jurídicos privados*.

Los actos o negocios jurídicos, realizados por la autoridad (públicos) o por los particulares (privados), pueden ser de tipos muy variados, pero no se trata aquí de examinarlos todos, sino de estudiar los elementos generales de cualquier acto²². Entre estos elementos se deben distinguir aquellos que son *constitutivos* (esenciales, substanciales) necesarios para la validez, de aquellos otros que son *requisitos legales*.

Esencial para cualquier acto jurídico es que sea un acto verdaderamente humano, es decir

²² Téngase en cuenta que los tipos de actos de la autoridad eclesiástica que hemos estudiado antes, *en cuanto actos* realizados por una persona (el Obispo o el juez, p.e.) o por un conjunto de personas (un concilio, un tribunal), son también actos jurídicos, y deben reunir los requisitos de tales (ser libres y conscientes, no arrancados con engaño o violencia...), aunque su resultado objetivo sea una ley, un decreto, etc.

que sea realizado por un sujeto *capaz*, que actúe con *conocimiento y libre voluntad* (c. 124 § 1). El acto realizado por quien es completamente incapaz, o por ignorancia o error en la sustancia, o bien sin libre consentimiento es absolutamente nulo.

Junto a estos elementos esenciales comunes, cada acto puede tener especiales elementos constitutivos (p.e., sólo el varón es capaz de recibir el sacramento del orden). Recuérdese que los elementos esenciales o constitutivos de un acto no pueden ser suplidos o dispensados por la autoridad (c. 86).

Puede suceder que un elemento esencial falte sólo parcialmente, entonces el acto puede ser válido pero *rescindible o anulable*; es el caso de quien realiza un acto siendo relativamente incapaz, o bien por error o ignorancia no sustanciales (cc. 125 § 2 y 126). Esta *nulidad relativa o anulabilidad* de un acto significa que es válido y eficaz pero que puede ser anulado por sentencia de juez.

Los *requisitos legales* son aquellos establecidos por la ley. Su falta será o no causa de la nulidad del acto según lo que haya establecido al respecto la propia ley, es decir, según ésta sea o no una ley irritante o inhabilitante (c. 10). Los requisitos legales son por lo general dispensables (así sucede con la forma del matrimonio, que puede ser dispensada en ciertos casos).

Reflexiones Pedagógicas

Capítulo II Fuentes del derecho canónico

¿Qué son las fuentes del derecho?

Diferencie la norma del acto jurídico.

¿Qué características tienen las normas?

¿Qué es la ley?

¿Qué es la costumbre?

¿Cuándo la costumbre tiene valor de norma jurídica?

¿Cuándo las normas son administrativas?

¿Qué es un estatuto?

¿Qué es un reglamento?

Enumere algunos ejemplos de actos administrativos singulares.

Defina los decretos singulares.

¿Cuáles son las características del rescripto?

¿Qué es un acto judicial?

CAPÍTULO III LOS SUJETOS EN EL ORDENAMIENTO CANÓNICO

Sujeto jurídico es todo ser *capaz* de derechos (de tener algo *suyo*, a él debido por justicia) y por tanto de relaciones jurídicas. En el ordenamiento canónico es sujeto aquel que es capaz de derechos y deberes en la Iglesia. Hablar de capacidad exige distinguir entre capacidad de *ser titular* de derechos y deberes (capacidad jurídica) y capacidad de *ejercitar* esos derechos y deberes, esto es, de realizar actos con valor jurídico (capacidad de obrar).

Solamente la persona humana que goza del suficiente uso de razón es capaz de actividad jurídica, tiene *capacidad de obrar*, pues hemos dicho ya que el acto jurídico debe ser antes que nada acto humano, realizado por un sujeto capaz de entender y querer. Pero esta capacidad necesaria para actuar no es siempre la misma: debe ser proporcionada a las características del acto; es distinta la madurez que se requiere para contraer matrimonio que para recibir la Eucaristía (de aquí la importancia que tienen en el derecho la edad y la capacidad psicológica).

Así, el no nacido, el demente, la parroquia o una asociación, pueden ser sujetos titulares de derechos y deberes, aun cuando no puedan actuar por sí mismos: tienen *capacidad jurídica*, pero sólo pueden actuar a través de un representante que tenga capacidad de obrar.

Por lo tanto, aun cuando sólo la persona humana con uso de razón puede ser sujeto *activo*

del derecho, en cambio toda persona humana y los entes sociales pueden ser sujetos de derechos en sentido *pasivo*, gozar de derechos y cumplir deberes según la capacidad de cada uno. En este sentido amplio la ley canónica distingue dos tipos de sujetos jurídicos: la persona física y la persona jurídica (cc. 93-123).

1. LA PERSONA FÍSICA cc. 96-112

La Redención, por ser universal, llama a todos los hombres a la Iglesia, cuya misión apostólica se dirige a cada uno. En la Iglesia, como en cualquier sociedad, toda persona humana es capaz de derechos y deberes, pero sólo aquellos que se han incorporado a la Iglesia por el bautismo son *fieles*, y tienen los derechos y deberes propios de los cristianos (c. 96).

Los no bautizados, en la medida en que entran en relación con la Iglesia tienen en ella derechos y deberes: baste pensar en los derechos y deberes de los catecúmenos (cc. 206, 788, 1183 § 3), o en el no bautizado casado con un católico (c. 1135), o en quien adquiere un bien de propiedad eclesiástica, o más en general al derecho que cada hombre tiene de ser evangelizado y, una vez preparado, de recibir el bautismo (cc. 748 y 851).

La diferencia entre fieles y no bautizados se puede comparar a aquella que existe entre ciudadanos de un país y extranjeros: todos son sujetos de derechos, pero sólo los primeros tienen los derechos y deberes propios de los ciudadanos. Los no bautizados no pertenecen a la Iglesia y por lo tanto no están sujetos a sus leyes, lo cual no significa que no sean sujetos de derechos y deberes canónicos, en la medida en que se relacionen con la sociedad eclesiástica.

Además del bautismo, puerta de la Iglesia, hay circunstancias que influyen en los derechos y deberes de las personas: la edad y capacidad psicológica, el domicilio, la condición (clérigo, laico, religioso), la comunión eclesial, el rito, etc. Por ejemplo, hemos visto ya que las leyes puramente eclesiásticas obligan sólo a los católicos que han cumplido 7 años y gozan del uso de razón (c. 11).

Según la **edad** (cc. 97-98) la persona es *mayor de edad* si ha cumplido los 18 años. Hasta entonces es *menor de edad*; al menor antes de los siete años se lo llama *infante* y se presume que carece de uso de razón; a su vez, los que carecen habitualmente de uso de razón -aunque sean mayores- se equiparan a los infantes. Sólo quien es mayor de edad y tiene uso de razón goza del pleno *ejercicio* de sus derechos (capacidad de obrar); en cambio, los menores e incapaces solamente pueden actuar representados por sus padres, tutores o curadores. Pero hemos dicho que la capacidad es relativa al acto de que se trate, de aquí que un menor pueda realizar por sí mismo aquellos actos a los cuales está admitido por derecho divino o por la ley canónica; por ejemplo, recibir determinados sacramentos, actuar en ciertos procesos, etc.

El **rito** determina la pertenencia a una Iglesia ritual (hemos visto ya que el CIC es para la Iglesia latina, mientras que el CCEO es para las Iglesias orientales católicas). Por regla general el fiel pertenece al rito en el que ha sido bautizado. A su vez el bautismo se recibe en la Iglesia ritual de los padres; pero quien se bautiza habiendo cumplido los catorce años puede escoger el rito en que desea ser bautizado. Después del bautismo se puede cambiar de rito por concesión (licencia²³) de la Santa Sede, por el matrimonio contraído con persona de otro rito y en ciertos casos por elección (c.112).

El **domicilio** y el **cuasidomicilio** (cc. 100-107) determinan la comunidad o circunscripción

²³ Esta licencia se presume en ciertos casos: vid. el rescripto de la Secretaría de Estado de 26 de noviembre 1992: AAS (1993) 81.

eclesiástica a la cual uno pertenece, y por lo tanto quienes son su Ordinario y su párroco *proprios* (c.107), a qué leyes particulares está sujeto. El domicilio se adquiere por el hecho de fijar la residencia en un lugar con intención de permanecer establemente o que, de hecho, haya durado 5 años; el cuasidomicilio por la residencia, al menos intencional, de tres meses. Los menores e incapaces siguen el domicilio de sus padres o tutores. Junto al domicilio, también la *residencia de hecho o actual* tiene importancia para determinar los derechos y deberes de la persona; así los ‘vagos’, es decir quienes no tienen residencia fija (y, por tanto, ni domicilio ni cuasidomicilio) siguen la ley del lugar de residencia actual.

2. LAS PERSONAS JURÍDICAS CC. 113-123

No sólo la persona física es capaz de derechos y obligaciones. Hay *entes* de naturaleza social, que tienen una vida independiente de las personas singulares que los integran en cada momento de la historia (la parroquia, una asociación, un instituto de vida consagrada, etc.). Son por tanto *sujetos jurídicos*, capaces de derechos y deberes, que actúan por medio de sus representantes, al igual que los menores de edad²⁴.

Estos entes, cuando su capacidad jurídica es de algún modo tipificada y reconocida por el derecho positivo se llaman *personas jurídicas*. Pero incluso si no obtienen tal reconocimiento, no por eso dejan de tener ciertos derechos y deberes: son los llamados entes de hecho o sujetos sin personalidad jurídica. Esto quiere decir que la *capacidad* jurídica es más amplia y no siempre coincide con la *personalidad* jurídica (p. e., según el c. 433 la región eclesiástica puede tener o no personalidad jurídica, pero desde que es constituida es ya sujeto de derechos y deberes).

Naturalmente, en el derecho canónico tendrán sentido solamente los entes y colectividades que se propongan fines y actividades congruentes con la misión y vida de la Iglesia: *obras de piedad, de apostolado o de caridad, tanto espiritual como temporal* (c. 11

4). Otros entes que tengan fines o desarrollen actividades ajenas a la naturaleza y misión religiosa de la Iglesia, podrán tener personalidad civil pero no canónica.

En la Iglesia los entes podrán tener los derechos y deberes que sean congruentes con su naturaleza, pues que hay derechos y deberes de los que sólo puede ser titular una persona física; en efecto, sólo una persona física puede, p.e., recibir los sacramentos, ayunar u obtener títulos académicos (c. 113 § 2).

La Iglesia católica y la Santa Sede son sujetos jurídicos originarios, en cuanto existen por institución divina: tienen, por tal origen, los derechos y deberes, las prerrogativas, facultades y poderes, etc., que necesitan para cumplir la misión recibida. Su subjetividad jurídica es pues nativa e independiente en relación con cualquier ley o autoridad humana (c. 113 § 1). Ahora bien, esta subjetividad se ha configurado jurídicamente de diversas maneras a lo largo de la historia. En nuestros días, la Iglesia se presenta, entre otras formas, como un sujeto con personalidad jurídica internacional, que ejerce a través de la Santa Sede.

En cambio los otros entes eclesiales pueden adquirir la personalidad jurídica por ley o mediante un decreto de la autoridad competente (c. 114 § 1).

Por lo regular las circunscripciones eclesiásticas (diócesis, parroquias, etc.) adquieren la personería por ley (por el hecho mismo de ser constituidas) y se rigen por la ley; mientras las demás entidades la pueden adquirir por decreto singular de la autoridad y deben tener sus

²⁴ Vid. V. PRIETO, *Iniciativa privada y subjetividad jurídica*, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona 1999.

propios *estatutos* (c. 94) aprobados por la autoridad competente.

Hay también circunscripciones eclesíásticas de naturaleza *personal*, no territorial, constituidas para fines o por motivos específicos (diócesis, parroquias, prelaturas), que tienen sus propios estatutos, es decir un derecho particular propio. Por lo demás, como hemos dicho, hay entes sin estatutos escritos, o bien no aprobados, que actúan como *sujetos* aunque no adquieran *personalidad* jurídica.

Los estatutos son el derecho particular propio de la persona jurídica. Sirven para regular de modo específico su vida interna, determinar sus actividades y autonomía, conservar su identidad en el tiempo. El derecho estatutario tiene en la Iglesia la particular importancia de adecuar norma y carisma, de modo que este encuentre en aquella un adecuado reconocimiento de su genuinidad evangélica, una clara expresión social y la garantía de continuidad al servicio de todos.

Las personas jurídicas son en principio perpetuas, pero se pueden extinguir por decisión (motivada) de la autoridad, o si ha cesado su actividad por cien años o por otras causas previstas en los estatutos (cc. 120 y 123). Las personas jurídicas se pueden fusionar o dividir de diversos modos (cc. 121 y 122).

a) Corporaciones y fundaciones (c. 115)

Los entes canónicos se distinguen en *corporaciones* y *fundaciones*. Cuando el sujeto titular de los derechos y deberes es una *comunidad o grupo de personas* nos encontramos frente a una corporación; cuando en cambio el sujeto es un *conjunto de cosas*, un patrimonio, el ente es una fundación.

La corporación (comunidad) debe estar integrada al menos por tres personas físicas. Es *colegial* (colegio) si sus miembros participan en las decisiones más importantes, de lo contrario será *no colegial*. Colegios son, por ejemplo, el cabildo catedral, una asociación de fieles, o la Conferencia episcopal; no colegiales son la diócesis, el seminario o la parroquia.

Los actos colegiales están regulados en el c. 119, salvo que el derecho particular o los estatutos dispongan de modo diverso.

La fundación canónica está constituida por bienes o cosas (espirituales o materiales) destinados a obras eclesiales. Cuando tiene personalidad jurídica propia se llama *fundación autónoma*, y actúa mediante sus propios órganos de gobierno (una o más personas físicas o un colegio). Cuando no tiene personería propia, pero pertenece o está unida a una corporación se llama *fundación no autónoma* (cfr. c. 1303).

b) Personas jurídicas públicas y privadas

Una de las novedades introducidas en el Código vigente es la posibilidad de que sean reconocidos en el derecho de la Iglesia entes *privados*, como expresión de la iniciativa y responsabilidad de los fieles. Antes de 1983 todos los entes con personalidad canónica eran públicos, es decir constituidos por la autoridad.

Las personas jurídicas *públicas* se distinguen de las privadas principalmente porque aquellas son *constituidas por la autoridad eclesíástica competente* y actúan *en nombre de la Iglesia* (c. 116 § 1), por tanto dependen mayormente de la jerarquía, toda vez que en su actividad participa la Iglesia de modo oficial; por el contrario, las *privadas* nacen por iniciativa de los fieles, que las gobiernan bajo su propia responsabilidad, aunque bajo la vigilancia de la autoridad.

Las actividades y fines de unas y otras pueden a veces coincidir, pero hay actividades que corresponden exclusivamente a la jerarquía, por lo que sólo podrán ser llevadas a cabo por

una persona jurídica pública (c. 301 § 1).

Las personas jurídicas actúan por medio de sus representantes legítimos, es decir, mediante sus órganos de gobierno a los que la ley o los propios estatutos atribuyen las funciones de representación: por ejemplo, el Obispo diocesano es por ley el representante de su diócesis (c. 393), como lo es el párroco para la parroquia (c. 532). Los representantes de las personas privadas son designados según los estatutos (c. 118).

CAPÍTULO IV CONSTITUCIÓN DE LA IGLESIA

En la Iglesia no existe una constitución escrita, una ley fundamental, como sucede en la gran mayoría de los Estados. Esto no quiere decir que todos los elementos que hacen de la Iglesia una sociedad jurídicamente organizada tengan el mismo rango o igual importancia. Hemos visto ya (en el primer capítulo) que el núcleo fundamental del derecho canónico está constituido por el derecho divino, al cual se deben adecuar todas las otras fuentes del derecho; también hemos visto que la ley suprema de la Iglesia es la salvación de las almas; que la condición jurídica de *fiel* se adquiere por el bautismo, esto es que la misma realidad sobrenatural que nos constituye hijos de Dios confiere también derecho y deberes en la sociedad eclesial, etc.

En definitiva, si la Iglesia es una sociedad que tiene una identidad propia, con características peculiares, los elementos jurídicos (normas, principios, instituciones) que captan y expresan estos trazos fundamentales en un dado momento histórico, son los que integran la constitución de la Iglesia.

El problema es que no existiendo, hoy por hoy, una Ley Fundamental del Pueblo de Dios que reúna y formule esos elementos fundamentales del ordenamiento canónico, no es fácil determinar el contenido de la constitución de la Iglesia, porque se encuentra disperso y mezclado con otros elementos secundarios, de rango inferior.

En todo caso, podemos afirmar que forman parte de la constitución de la Iglesia aquellas normas, principios e instituciones que expresan el designio de su Fundador: el derecho divino. De estos, veremos aquí brevemente los principios constitucionales y los derechos fundamentales de los fieles. En el capítulo siguiente examinaremos la organización eclesial cuyos elementos principales son también de orden constitucional.

1. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Son aquellos a cuyo alrededor se organiza la vida social de la Iglesia, aquellos que traducen en lenguaje jurídico el ser de la Iglesia tal como ha sido querida por Cristo, su Fundador. Hervada²⁵ los resume en tres: el principio de igualdad, el principio de variedad y el principio jerárquico.

En torno a estos principios se determinan los rasgos comunes y las diferencias específicas entre las diversas categorías de fieles, y las funciones que a cada cual corresponden en la edificación de la Iglesia.

a) El principio de igualdad

Significa que la Iglesia es primaria y básicamente una sociedad de iguales. La condición de ciudadano del Pueblo de Dios se adquiere mediante el bautismo, que nos incorpora a Cristo como miembros de su Cuerpo místico que es la Iglesia. Como el bautismo es uno (un

²⁵ *Elementos de Derecho constitucional canónico*, EUNSA, Pamplona 1987, p. 48-54.

solo bautismo, decimos en el Credo), una es también la condición que se adquiere al recibirlo: la de hijos adoptivos de Dios. Por lo tanto, dice el Concilio Vaticano II, *hay entre todos [los bautizados] una verdadera igualdad respecto a la dignidad y a la acción común a todos los fieles para la edificación del Cuerpo de Cristo* (LG 32c) .

En virtud de este principio, *todos* los fieles:

- son igualmente fieles, sin que existan cristianos más cristianos que otros;
- son llamados a la santidad y al apostolado, sin que se pueda distinguir entre miembros activos y miembros pasivos de la Iglesia;
- profesan la misma fe, participan de los mismos sacramentos y están igualmente vinculados a la autoridad eclesiástica;
- tienen los mismos derechos y deberes fundamentales: lo *suyo* de cada fiel es esencialmente igual para todos y todos están obligados a respetarlo en los demás, sin que haya en este punto privilegio o excepción. Por ejemplo, todos tienen el mismo derecho-deber de recibir la doctrina y los sacramentos.

b) El principio de variedad

No obstante ser una e igual la condición de fiel adquirida por el bautismo, existen *modos* diferentes de actuarla, pues *por institución divina, la santa Iglesia está ordenada y regida con admirable variedad* (LG 32a; cfr. AA 2). El Espíritu que guía a la Iglesia y a sus fieles, distribuye según quiere sus diversos dones, suscitando múltiples formas de vida y de apostolado que, una vez reconocidas por la jerarquía, son igualmente buenas y legítimas.

El principio de variedad se cumple en todos los niveles de la vida eclesial, dando lugar a un rico pluralismo que se manifiesta, p.e. en los diversos ritos o en las diferentes formas de espiritualidad.

c) El principio jerárquico

En conexión con los anteriores, pero con relevancia constitucional propia, existe el principio institucional o jerárquico, en virtud del cual existen en la Iglesia Pastores que ejercen, en nombre y representación de Cristo Cabeza de la Iglesia, funciones y ministerios, directamente establecidos y atribuidos por Él a la jerarquía.

La organización institucional fundamental de la Iglesia fue constituida por su Fundador cuando instituyó el Colegio de los Apóstoles y puso como su cabeza a Pedro; confiriéndoles los poderes y las funciones que, en su nombre, debían ejercer para difundir y dirigir al Pueblo de Dios. A lo largo de los siglos, el Colegio de los Obispos (sucesores de los Apóstoles) teniendo por cabeza al Papa (sucesor de Pedro), ejerce tales poderes y funciones en representación de Cristo Cabeza de la Iglesia. La Iglesia, en esta perspectiva, es una sociedad jerárquica (cfr. LG 18 s., CCE 874-879).

Por medio de la jerarquía se conservan y se dispensan a los fieles los bienes salvíficos: la palabra de Dios, los sacramentos, la unidad en la comunión. La jerarquía eclesiástica está ligada al sacramento del orden, que confiere a quienes lo reciben la *potestad sagrada*: una participación en el sacerdocio de Jesucristo esencialmente distinta de la que se recibe con el bautismo. Los habilita para representar a Cristo en cuanto Cabeza de su Iglesia, para ejercer en su nombre las funciones (*munera*, que a veces se llaman *poderes*) de enseñar (magisterio), santificar (culto) y regir (gobierno) al Pueblo de Dios. Pero el ejercicio de esta habilidad o capacidad ha de concretarse, para cada miembro de la jerarquía, según el encargo (oficio) que le sea conferido.

A diferencia de los pastores, los demás fieles no representan a Cristo Cabeza de la Iglesia, pero la comunicación en el sacerdocio de Jesucristo que reciben en el bautismo (el sacerdocio común) los hace también partícipes de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su condición (c. 204, LG 31). Esto quiere decir que todos tienen su papel específico en el ejercicio de esas funciones que integran la misión de la Iglesia; quiere decir también que los laicos pueden ser llamados a colaborar en el ministerio jerárquico en los casos y con las condiciones que establece el derecho (cf. AA 24; cc. 129 § 2, 230, 759, 835 § 4, 836)²⁶.

2. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS FIELES

Hemos dejado dicho que, en virtud del principio de igualdad, todos los bautizados tienen los mismos derechos y deberes fundamentales, que son la expresión jurídica de su común dignidad y responsabilidad de fieles. Son deberes y derechos de rango constitucional en cuanto derivados del bautismo, fundados por lo tanto sobre el derecho divino, aunque su formulación positiva sea, lógicamente, de derecho humano. Pertenecen a cada uno de los fieles por el solo hecho de serlo, no por concesión de la comunidad ni de la autoridad; son iguales para todos, perpetuos, irrenunciables, y prevalecen sobre las normas de derecho humano; constituyen el marco jurídico común, dentro del cual cada uno, solo o junto con otros, vive su vida cristiana y participa en la misión de la Iglesia²⁷.

El CIC ha recogido en los cc. 208-222 los principales derechos y deberes de todos los fieles, lo cual constituye una novedad en la legislación eclesiástica. Veámoslos brevemente:

- *La igualdad como derecho* (c. 208), significa que del correlativo principio estudiado antes, brotan exigencias jurídicas concretas, como la no discriminación por razón de raza, sexo, nacionalidad o condición social (LG 32b), el derecho a la atención pastoral, a iguales medios de tutela y garantías jurídicas, etc.

- *El deber de comunión eclesiástica* (c. 209), que comprende, según el c. 205, *los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico*; vínculos a los cuales los fieles deben conformar no sólo su pensamiento sino también su comportamiento, con una conducta coherente y con la obediencia a las leyes y a los Pastores de la Iglesia.

- *La llamada universal a la santidad y al apostolado* (c. 210), significa que todos los fieles deben procurar con igual empeño la propia santificación y la de los demás. A este deber genérico se añaden otros deberes concretos: recibir los sacramentos en el tiempo debido, la confesión y la comunión al menos una vez al año, el ayuno y la abstinencia, etc. Derivan también diversos derechos: a los medios de santificación, al apostolado, a promover iniciativas apostólicas.

- *Derecho-deber de hacer apostolado* (c. 211). Puesto que todos tienen la obligación de difundir el Evangelio, tienen también el derecho de darlo a conocer a los demás, con el testimonio y de palabra, sin necesidad de permiso o mandato de la jerarquía, porque es una misión que se recibe con el bautismo.

- *Deber de obediencia a los Pastores* (c. 212 § 1). Consecuencia del principio jerárquico es la comunión con los Pastores, que deben ser escuchados y obedecidos como representantes

²⁶ Sobre este tema es importante la Instrucción de varios dicasterios romanos *Sobre algunas cuestiones acerca de la colaboración de los fieles laicos en el sagrado ministerio de los sacerdotes*, 15.VIII.1997: AAS (1997) 852-877.

²⁷ Vid. P.J. VILADRICH, *Teoría de los derechos fundamentales del fiel*, EUNSA, Pamplona 1969.

de Cristo en las cosas que miran a la doctrina, al culto y al gobierno de la Iglesia.

- *El derecho de petición* (c. 212 § 2) es también un instrumento reconocido a los fieles para que puedan cooperar a la edificación de la Iglesia, manifestando a los Pastores, con libertad y respeto, sus propios deseos y necesidades. Los Pastores, por su parte, deben escuchar y responder razonablemente, pero no tienen la obligación de consentir a todo cuanto les viniera solicitado por parte de los fieles, salvo que se trate de un verdadero derecho de éstos.

- *Libertad de opinión y de expresión* (c. 212 § 3). Este derecho-deber se extiende a todas aquellas materias no incluidas en las verdades de fe y de conducta moral enseñadas por el magisterio eclesiástico (cf. cc. 209 § 1 y 212 § 1). En ese amplio campo de libre discusión, los fieles tienen derecho a que no les sean impuestas las opiniones o directivas de nadie y también de manifestar la propias opiniones, con responsabilidad, respeto por los demás y buscando el bien común.

- *Derecho a los medios de santificación* (c. 213). Para poder responder a la vocación recibida (c. 210), los cristianos tienen el derecho a recibir de los Pastores los medios de salvación, la Palabra y los sacramentos. La organización pastoral de la Iglesia no es un fin en si misma, sino un medio para hacer efectivo este derecho de los fieles. Por esto debe adecuarse a sus necesidades y posibilidades, de modo que puedan recibir con abundancia y provecho los bienes espirituales. Los ministros no deben asumir criterios pastorales arbitrarios que constituyan obstáculos a este derecho de los fieles.

- *Derecho al propio rito y a la propia espiritualidad* (c. 214). Son consecuencia del principio de variedad y tienen diversas manifestaciones concretas: derecho y facultad de escoger y practicar, conservar o cambiar de rito conforme lo dispuesto en la ley (vid. cc. 111 y 112); a la asistencia pastoral según el propio rito; la libertad de adoptar aquella espiritualidad o forma de vida cristiana y de apostolado a la que cada uno se sienta llamado, o considere más apropiada para él, siempre dentro de la comunión eclesial.

- *Derecho de asociación y de reunión* (c. 215). Son proyecciones de la naturaleza social de la persona en la vida de la Iglesia. Ámbitos de autonomía que permiten a los creyentes desplegar con iniciativa su propia vocación cristiana, también en forma comunitaria, uniendo esfuerzos para promover actividades y realizar proyectos adecuados a su condición de fieles. Los derechos de asociación y reunión incluyen los de fundar y dirigir asociaciones o adherirse a ellas, así como el reconocimiento y tutela de la autonomía de las mismas; estos derechos están desarrollados en los cc. 298-329.

- *Derecho de iniciativa* (c. 216). Consiste en la libertad para promover, sostener, dirigir o colaborar en obras apostólicas (escuelas, hospitales, voluntariado, etc.), configurándolas según unos estatutos propios, en el ámbito del derecho canónico. Desde luego los responsables de estas empresas serán sus promotores; para que puedan denominarse *católicas* deben obtener el consentimiento de la autoridad, la cual asume entonces una especial competencia respecto a ellas.

No entran en este canon las iniciativas del mismo tipo que se promuevan o constituyan como obras de carácter exclusivamente civil, éstas guardan con la jerarquía la misma relación que los fieles que las promueven. Lógicamente los cristianos no deben colaborar en actividades, asociaciones, etc., que sean contrarias a la fe o a la moral, máxime si han sido expresamente condenadas (cf. c. 1374).

- *Derecho a la formación católica* (c. 217). Cada fiel tiene la responsabilidad de adquirir y mejorar su formación cristiana a fin de cumplir más eficazmente su vocación; en

consecuencia, tiene el derecho a recibir la catequesis y la instrucción adecuada a su situación, así como a acceder a los centros académicos de la Iglesia y obtener allí los relativos títulos de estudios (cfr. cap. VIII, d). Como veremos más adelante, los padres católicos tienen el derecho y el deber de educar cristianamente a sus hijos.

- *Libertad científica* (c. 218). Es un aspecto concreto de la general libertad de opinión y de expresión (c. 212); tiene como *objeto* las cuestiones opinables relativas a las ciencias sagradas y como *sujetos* a quienes cultivan esas disciplinas. A los estudiosos, como a todos los fieles, se les exige obediencia a las enseñanzas del magisterio, pero en aquello que el magisterio no ha determinado aun, el debate científico es libre, por tanto no se pueden imponer como ciertas las teorías o conclusiones particulares de un autor o de una escuela.

Al mismo tiempo, la prudencia requiere que ese debate se desenvuelva dentro del cauce que le es propio (revistas especializadas, congresos, etc.) a fin de evitar confusión o escándalo en quienes no son especialistas. Es distinto el papel del magisterio y de los estudiosos: estos no deben pretender sustituir a los Pastores en la misión que se les ha confiado, de exponer auténticamente y con autoridad la doctrina de Cristo²⁸.

- *La libertad en la elección de estado* (c. 219), significa en primer lugar que a nadie se le puede imponer un estado de vida no elegido libremente; tampoco se le puede impedir escoger aquel al que se considera llamado. Esto no significa que una persona tenga derecho a llegar al estado que elija, pues para esto debe reunir los requisitos exigidos y en muchos casos será incluso necesario el consentimiento de otros (p.e. para recibir las órdenes o para casarse).

- *Derecho a la buena fama y a la intimidad* (c. 220). Son derechos naturales de la persona que deben ser reconocidos también en la sociedad eclesial. De ellos se pueden considerar como parte el deber del secreto (natural, de oficio, de la confesión: c. 983 y 984, etc.) y el derecho a defenderse de las injurias y calumnias; la inviolabilidad de las comunicaciones, del domicilio, del lugar de trabajo, de los archivos; la presunción de inocencia; el derecho a escoger libremente el confesor (c. 991) y el director espiritual (cf. c. 239 § 2, 240, 246 § 4) y el de confesar los pecados sin revelar la propia identidad al confesor (es decir en un confesionario que sirva para tal fin: c. 964 § 2), etc.

- *Derecho a la tutela judicial* (c.221 § 1), significa que quien se tiene por lesionado o amenazado en sus derechos, puede recurrir a la autoridad judicial para que esta, mediante un proceso, los declare, determine y los haga respetar. El libro VII del Código está dedicado a este tema.

- *Derecho a un juicio justo* (c. 221 § 2). Consecuencia del anterior: quien es parte de un proceso debe gozar de las garantías procesales establecidas por la ley, por esta razón las leyes procesales no son dispensables (c. 87 § 1). Este derecho implica entre otras cosas: que los jueces deben actuar con imparcialidad e independencia; el derecho de intervenir en el proceso personalmente o mediante un defensor; el de proponer y presentar pruebas y de alegar todo cuanto se considere de utilidad para la propia defensa.

- *El principio de legalidad penal* (c. 221 § 3) comporta, en primer lugar, que sólo podrán considerarse delitos las acciones previamente descritas como tales en una norma o precepto penal; asimismo, que esas acciones solamente podrán ser castigadas con las penas

²⁸ Sobre es tema, vid. la Instrucción de la CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Donum veritatis*, Sobre la vocación eclesial del teólogo, 24 mayo 1990: AAS (1990) 1550-1570.

previamente conminadas, que serán impuestas en cada caso con las condiciones y siguiendo los procedimientos establecidos por la ley. Las leyes penales tampoco son dispensables (c. 87 § 1).

- *Deber de sostener económicamente a la Iglesia* (c. 222). La colaboración de todos los fieles a la misión de la Iglesia, se extiende también a procurar los medios materiales necesarios para llevarla a cabo. El canon indica los fines para los que deben servir los bienes eclesiásticos (culto, clero, apostolado y caridad). Los fieles cumplen esta obligación normalmente mediante sus limosnas voluntarias (c. 1262), pero la Iglesia puede también, bajo ciertas condiciones, establecer tributos y tasas (c. 1263).

Debe observarse, en fin, que estos derechos y deberes fundamentales de los cristianos no son ilimitados, ni pueden considerarse una suerte de bagaje de uso individualista. Al ejercer sus derechos, los fieles deben mirar el bien común y respetar los derechos ajenos. A tal fin la ley y la jurisprudencia podrán determinar con mayor precisión el contenido, los límites y condiciones de su ejercicio (c. 223).

Reflexiones Pedagógicas

Capítulo III: Sujetos en el ordenamiento canónico

¿Qué es un sujeto jurídico?

¿Quiénes son los fieles, en la Iglesia?

¿Qué son las personas jurídicas?

Capítulo IV: Constitución de la Iglesia

Enunciar los principios de igualdad, variedad y jerárquico.

Enuncie telegráficamente los derechos y deberes fundamentales de los fieles.

CAPÍTULO V EL PUEBLO DE DIOS. SU ESTRUCTURA SOCIAL

1. EL PUEBLO DE DIOS

La Iglesia puede ser considerada como *pueblo* y como *sociedad*. A estos dos aspectos se refieren, distinguiéndolos, los dos párrafos del c. 204 con el que inicia el Libro II del CIC.

Como hizo en el pasado con los descendientes de Abram, el Señor ha querido constituir el Pueblo de la Nueva Alianza por medio del bautismo, que incorpora a los hombres a Cristo y los hace *partícipes a su modo de la función sacerdotal, profética y real de Cristo*, y por lo tanto, *llamados a desempeñar, según la condición propia de cada uno, la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo* (c. 204 § 1; cfr. LG 9, CCE 758 ss.).

De la Iglesia como sociedad visible forman parte a pleno título los católicos, esto es, aquellos que han sido bautizados en ella, o acogidos después del bautismo, y que se encuentran en *plena comunión mediante los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico* (c. 205).

Los bautizados no católicos están en comunión *parcial* con la Iglesia, en la medida en que comparten los mismos medios de salvación, o sea, en cuanto profesan la fe católica, celebran los mismos sacramentos y reconocen la jerarquía de la Iglesia. Las iglesias orientales no católicas (llamadas ortodoxas) mantienen sustancialmente la fe católica y celebran los mismos sacramentos pues en ellas se conserva la sucesión apostólica, los motivos de separación se refieren al reconocimiento de la autoridad de la Sede Apostólica romana. Las comunidades que surgieron de la Reforma (llamadas protestantes) conservan sólo parcialmente (y en grado diverso) la fe, los sacramentos y la estructura eclesiástica.

Los catecúmenos son aquellos que *movidos por el Espíritu Santo, piden explícitamente ser incorporados* a la Iglesia. La Iglesia acoge este deseo guiándolos en el camino hacia el bautismo, enseñándoles la doctrina y la vida cristiana y concediéndoles *algunas prerrogativas propias de los cristianos* (c. 206).

La fundamental e igual dignidad y participación, que todos poseen en la Iglesia, en virtud del único bautismo, se actúa y ejerce, sin embargo, según una diversidad de funciones, carismas y vocaciones que determinan la *condición* propia de cada uno, y el *modo* de cooperar a la edificación y desarrollo del Reino de Dios. Expresión esencial de las diversas funciones que se dan en la Iglesia son aquellas propias del ministerio jerárquico.

En efecto, el Pueblo mesiánico, al que son llamados todos los hombres, no es simplemente el conjunto de los creyentes, una masa amorfa de convocados, sino que ha sido reunido por Dios en su *Iglesia, constituida y ordenada en este mundo como una sociedad*, la

cual *subsiste en la Iglesia católica, gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él* (c. 204 § 2). Esta *potestad de gobierno, que existe en la Iglesia por institución divina, se llama también potestad de jurisdicción* (c. 129 § 1).

La jerarquía se perpetúa a través del sacramento del orden, cuya recepción confiere al ordenado una cierta participación en la capitalidad de Cristo, una habilitación para ejercer la autoridad que Él, como Cabeza, tiene sobre todo el Cuerpo de la Iglesia. Los laicos pueden cooperar con el ministerio jerárquico en aquellas funciones que no requieren necesariamente el orden sagrado. (cfr. c. 129 § 2).

La jerarquía está constituida por aquel conjunto de fieles que, por haber recibido el sacramento del orden, participan en el ministerio de los Apóstoles y por tanto de Cristo como Cabeza de la Iglesia: son los ministros sagrados o *clérigos*. Los demás fieles son los *laicos*. Se da así en la Iglesia, por voluntad divina (porque el sacramento del orden ha sido instituido por Jesucristo), la distinción entre miembros de la jerarquía y los demás fieles, es decir entre clérigos y laicos (c. 207 § 1).

Una distinción que es:

estructural, en cuanto que el sacramento del orden, al constituir a algunos fieles en pastores, fundamenta y perpetúa el principio básico de la organización institucional de la Iglesia.

funcional en cuanto asigna a determinados fieles el gobierno pastoral de la sociedad eclesial

social, pues la configuración con Jesucristo Pastor y Cabeza de la Iglesia, determina para los clérigos situaciones y estatutos personales peculiares y permanentes, una condición y un modo propio de vivir la vocación cristiana y de participar en la misión de la Iglesia.

Más allá de esta distinción constitucional, existe un tercer grupo de fieles que son aquellos que abrazan el estado de vida consagrada, sean clérigos o laicos. Su vida se caracteriza por una especial consagración a Dios *por la profesión de los consejos evangélicos mediante votos u otros vínculos sagrados, reconocidos y sancionados por la Iglesia* (c. 207 § 2).

El estado de vida consagrada pertenece a la vida y santidad de la Iglesia, a cuya misión salvífica contribuye grandemente (LG 44); ya por la variedad y riqueza de carismas que acoge y organiza en forma institucional, ya porque determina un *coetus*, una categoría de fieles cuya dedicación y servicio a la Iglesia aporta frutos de los que toda la comunidad se beneficia. No pertenece en cambio a su estructura jerárquica, lo que significa que los consagrados, por el hecho de serlo, no ingresan en la jerarquía, ni les vienen asignadas funciones de gobierno pastoral (c. 207 § 2).

Laicos, clérigos y consagrados son las tres principales *condiciones* específicas que un fiel puede tener, que determinan su *modo* propio de vivir y de realizar la común vocación cristiana, así como el ejercicio de los derechos y deberes fundamentales. Existe pues un estatuto jurídico específico para cada tipo de fieles: clérigos, consagrados y laicos; teniendo en cuenta sin embargo dos cosas:

- Que dentro de cada uno de estos grupos se pueden encontrar situaciones diversas: piénsese, por ejemplo, en el hecho de que algunos religiosos son al mismo tiempo clérigos; en que unos laicos están casados y otros no; o que los diáconos permanentes participan en parte del estatuto de los clérigos y en parte del de los laicos.

- Que tanto el estado clerical como el de los consagrados son *estados eclesiásticos*:

modos de vida que nacen de situaciones y vínculos específicos asumidos en la Iglesia, regulados por el derecho canónico con mucho detalle, y que tienen ciertos reflejos en su vida civil (cargos políticos, profesión, servicio militar, sustentación, etc.); mientras la vida cristiana de los laicos se desenvuelve sobre todo en el marco de la sociedad civil, por lo que el derecho canónico incide en ellos con menor amplitud e intensidad.

2. LOS FIELES LAICOS

De cuanto dejamos dicho, se puede comprender que no haya en el código una definición de los laicos. En el c. 207 § 1 se dice solamente que *los laicos son los fieles que no son clérigos*; y en el § 2 del mismo canon se explica que tanto los clérigos como los laicos pueden asumir la vida consagrada.

En una perspectiva diversa se coloca la Constitución *Lumen gentium* del Vaticano II cuando en el n. 31 señala: *con el nombre de laicos se entiende aquí a todos los fieles cristianos, con exclusión de los miembros del orden sagrado y del estado religioso reconocido por la Iglesia; esto es, los fieles que por haber sido incorporados a Cristo por el bautismo, constituidos en Pueblo de Dios y hechos partícipes, a su modo, de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cumplen en la Iglesia y en el mundo la misión propia de todo el pueblo cristiano, en la parte que les corresponde*. En esta perspectiva los laicos son *los fieles que no son clérigos ni religiosos*.

Pero la *Lumen gentium* es más explícita cuando, a continuación, hace referencia a la nota específica de los laicos, la secularidad: *el carácter secular es propio y peculiar de los laicos, en el sentido de que su estar en el mundo adquiere un significado vocacional (llamada y misión): por su propia vocación toca a los laicos buscar el reino de Dios tratando las cosas temporales y ordenándolas según Dios*.

Tenemos ya las coordenadas de la condición laical: bautismo y secularidad. El laico es el fiel llamado a actuar la participación en el sacerdocio de Cristo, recibida con el bautismo, precisamente en la realidad de la vida secular. Como ciudadano está llamado a ocuparse de los asuntos de la ciudad terrena, como cristiano está llamado a hacerlo *guiado por el espíritu evangélico*²⁹.

No debe por tanto extrañar que las normas del Código sobre los laicos sean siempre pocas respecto a aquellas sobre los clérigos y sobre los religiosos, porque su vocación no consiste en ocuparse de los asuntos eclesiásticos sino de los seculares, y éstos están regulados por el derecho civil. Por eso advierte el Concilio: *aprendan los fieles a distinguir cuidadosamente entre los derechos y deberes que les incumben como miembros de la Iglesia, y aquellos que les competen en cuanto miembros de la sociedad humana* (LG 36d). Lo que no significa que deban tener una doble vida; al contrario, están llamados a armonizar -sin confundirlos- el orden espiritual y el temporal, *recordando que en cualquier asunto temporal deben guiarse por la conciencia cristiana* (ibid.).

El derecho canónico incide en la vida de los laicos por su condición de fieles que -como todos- deben observar la comunión en la fe, en el culto y en la disciplina de la Iglesia. A ellos corresponden, en primer lugar, los mismos derechos y deberes *que son comunes a todos los fieles* (c. 224). Los cánones que se refieren a ellos en modo particular, tienen el sentido, no de añadir nuevos derechos y deberes, sino de indicar el *modo específico* en el que los laicos,

²⁹ Además de los textos conciliares, un tratamiento específico de la vocación y misión de los laicos, se encuentra en JUAN PABLO II, Exhort. Ap. *Christifideles laici*, 30 diciembre 1988: AAS (1989) 393-521.

según el carácter secular que les es propio, están llamados a vivir la vocación cristiana en la Iglesia y en el mundo³⁰.

Principales obligaciones y derechos de los laicos

Los principales derechos y deberes específicos de los laicos están definidos en los cc. 224-231, los examinaremos brevemente, no sin antes advertir que más adelante toparemos con algunas de sus concretas proyecciones en los varios temas del derecho canónico.

- *Derecho y deber de hacer apostolado*. Confirmando lo que se ha dicho antes, el c. 225 parte del hecho de que el apostolado es un empeño común a todos los fieles, porque surge del bautismo (vid. c. 211); pero en el caso de los laicos, adquiere particulares tonos de urgencia, testimonio e iniciativa en el ámbito de las realidades seculares, que por vocación propia les corresponde animar y perfeccionar con el espíritu del Evangelio (CCE 898-900).

- *Derechos y deberes de los esposos y padres* (c. 226). Igual que de la sociedad civil, la familia es la célula de la sociedad eclesial (Iglesia doméstica); los esposos y los padres cristianos encuentran precisamente en el matrimonio y en la vida familiar, la primera realidad que están llamados a santificar, ayudados por la gracia del sacramento. Por derecho natural los padres son los primeros educadores de sus hijos; un papel que para los padres cristianos tiene también un sentido sacramental, especialmente en la educación cristiana de la prole.

- *Derecho a la libertad en los asuntos terrenos* (c. 227). La santificación de las realidades temporales, que es la misión eclesial propia de los laicos, no significa que el gobierno de tales realidades corresponda a la Iglesia, más bien reclama el respeto de su autonomía, leyes y valores propios. Por eso los fieles tienen el derecho de organizar con libertad sus asuntos terrenos (políticos, de trabajo, familiares), guiados por su recta conciencia cristiana. Es este un derecho que corresponde a cualquier fiel en cuanto actúa como ciudadano de la comunidad política, pero que se atribuye especialmente a los laicos en razón de su llamada específica a santificar las tareas seculares.

En ese terreno, el fiel debe gozar de la misma autonomía que los demás ciudadanos: ni el Estado lo puede discriminar por el hecho de ser católico, ni nadie en la Iglesia puede pretender constituirse en representante o líder de los ciudadanos católicos en las opciones relativas a la vida civil. El fiel tiene, eso sí, el deber de comportarse en esas materias de acuerdo con los principios e indicaciones *de orden moral* propuestos por el magisterio eclesiástico, dentro de los cuales hay espacio para una gran variedad de soluciones y programas.

En consecuencia, cada fiel actúa en la vida secular por propia iniciativa y asumiendo la propia responsabilidad, sin implicar a la Iglesia en sus opciones temporales, ni pretender presentar sus propias opiniones como si fuesen *las* de la Iglesia³¹.

- *Participación de los laicos en la organización eclesiástica* (c. 228). No se trata de un estricto derecho, sino de establecer la *capacidad* de los laicos para desempeñar ciertos encargos en la Iglesia, cuando reúnen los requisitos previstos y sean llamados por los Pastores o por la ley (catequista, juez, profesor, ecónomo, consejero; cfr. CCE 910-911). Lo

³⁰ A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia: bases de sus respectivos estatutos jurídicos*, 3ª ed., EUNSA, Pamplona 1991.

³¹ Cf. BEATO JOSEMARÍA ESCRIVÁ, Homilía *Amar al mundo apasionadamente*, en *Conversaciones con mons. Escrivá de Balaguer*, 17ª ed., Rialp, Madrid 1989, n. 117; J.T. MARTÍN DE AGAR, *Libertad religiosa de los ciudadanos y libertad temporal de los fieles cristianos: «Persona y Derecho»* 18 (1988) p. 49-63.

iremos viendo más específicamente al tratar de las diversas materias; recuérdese sin embargo que están excluidos de aquellos oficios o ministerios cuyo ejercicio requiere haber recibido el sacramento del orden (cc. 129 y 150).

- *Derecho-deber a la formación doctrinal* (c. 229). Los laicos, como todos los fieles (c. 217), tienen la obligación, y por lo tanto el derecho, de adquirir una formación adecuada a sus circunstancias, que les permita comportarse cristianamente y cumplir adecuadamente su misión en la Iglesia y en el mundo.

En este caso se especifica que tal derecho incluye la posibilidad de profundizar en el conocimiento de la doctrina, también a nivel universitario, y de obtener los correspondientes títulos académicos (§ 2), que lo capaciten para enseñar las ciencias sagradas si reciben el correspondiente mandato de la autoridad (§ 3).

- *Capacidad para desempeñar ciertos ministerios y funciones de culto* (c. 230). Todos los fieles están llamados a participar activamente en el culto a Dios, cada cual según su situación en la Iglesia (c. 835). Pero aquí se trata de ciertas funciones y servicios litúrgicos, que no requieren el sacramento del orden y que los laicos tienen la capacidad de asumir, temporal o establemente, en virtud del sacerdocio común recibido con el bautismo³².

Los ministerios *estables* de lector y acólito están reservados a los laicos varones, de acuerdo con las condiciones establecidas en cada nación por la Conferencia episcopal y sin que su recepción otorgue derecho a retribución económica alguna (§ 1).

Cualquier laico (hombre o mujer) puede ejercer por encargo *temporal*, las funciones de lector, acólito³³, cantor, comentarista y otras previstas en el derecho común o particular, o por las normas litúrgicas (§ 2).

Por último, hay encargos litúrgicos que los laicos pueden desempeñar como ministros extraordinarios, en caso de *necesidad* para suplir la *falta* de clérigos o en circunstancias especiales que lo aconsejen y a tenor del derecho (§ 3)³⁴.

En cualquier caso todas las posibilidades que hemos examinado no constituyen funciones *propias* de los laicos o que ellos puedan asumir por propia iniciativa; son encargos que ellos tienen la *capacidad* de desempeñar, si a ello son llamados por la autoridad o por el derecho, y para las cuales deben reunir las cualidades y la preparación adecuadas. Corresponde al Obispo diocesano reglamentar esta materia para su diócesis.

- *Laicos dedicados al servicio de la Iglesia* (c. 231). Se refiere este canon a los laicos que desempeñan un trabajo, a tiempo completo o parcial, al servicio de las instituciones eclesíásticas (profesores, funcionarios, médicos, dirigentes de asociaciones, etc.). Por una parte se les exige adquirir la preparación necesaria en cada caso; por otra, se les reconoce el derecho a una equitativa remuneración, que tenga en cuenta su situación personal y familiar, así como el derecho a los seguros correspondientes (de vejez, enfermedad, etc.). Todo dentro del respeto a las leyes civiles sobre la materia.

³² Vid. sobre esta materia la Instrucción *Sobre algunas cuestiones acerca de la colaboración de los fieles laicos en el sagrado ministerio de los sacerdotes*, 15.VIII.1997: AAS (1997) 852-877.

³³ Sobre el servicio de mujeres como acólitos, vid. la respuesta del PCTL, del 30.VI.1992: AAS (1994) p. 541-542, y las relativas instrucciones de la Congr. para el Culto divino: «Notitiae» (1994) p. 333-335.

³⁴ Por ejemplo, bautizar (c. 861 § 2), predicar (c. 766), distribuir la Comunión (c. 910 § 2) asistir al matrimonio como testigo cualificado (c. 1112).

3. ESTATUTO PERSONAL DE LOS MINISTROS SAGRADOS

El sacramento del orden y las funciones que su ejercicio determina en la Iglesia, incide con fuerza en la vida personal de aquellos que lo reciben (los ministros sagrados o clérigos) también a nivel jurídico.

Efectivamente, el orden sagrado es un sacramento de servicio que, en sus diversos grados, implica:

- una especial participación en el sacerdocio de Cristo que es esencialmente diversa del sacerdocio común de los fieles;
- una peculiar consagración y destinación al culto divino y al servicio pastoral de los hermanos;
- la participación de los clérigos en la potestad sagrada, integrándolos en la jerarquía eclesiástica, que existe en la Iglesia por voluntad divina (LG 2a, cc. 129 § 1 y 207 § 1) ³⁵.

La dignidad de su vocación y misión comporta que los clérigos, llamados a ocuparse de los asuntos eclesiásticos (*negotia ecclesiastica*), deben conducir un particular tenor de vida que, aunque no los separa del mundo, los limita en buena medida para ocuparse en los negocios seculares (*negotia secularia*), a los cuales en cambio están propiamente llamados los laicos.

Todos en la Iglesia, especialmente los Pastores, deben ser conscientes de la importancia del sagrado ministerio, promoviendo y ayudando las vocaciones al mismo (c. 233).

a) La formación de los clérigos

En primer lugar, el ministerio sagrado requiere una específica formación de los candidatos, que sirva también para verificar y madurar su vocación. En el c. 232 se confirma que el deber y el derecho de escoger y formar a los candidatos al ministerio sagrado corresponde a la Iglesia. Es un aspecto importante de la libertad de la Iglesia, en el cual ninguna otra autoridad debe interferir.

La preparación al *sacerdocio* se recibe por lo general en el *seminario mayor*, donde los candidatos deben vivir durante todo el periodo de formación (por lo regular seis años), o al menos por cuatro años, a juicio del Obispo diocesano (c. 235).

La preparación de los candidatos al *diaconado permanente* comprende un plan de formación trienal, preparado por la Conferencia episcopal, que los candidatos más jóvenes -no casados- deben seguir *en una casa específica* (c. 236).

En cada diócesis, a ser posible, debe ser erigido por el Obispo un seminario mayor. Puede haber también seminarios interdiocesanos, constituidos para varias diócesis por los respecti

vos Obispos, o también por la Conferencia episcopal si es para todo el territorio de la nación. La erección de un seminario interdiocesano así como los respectivos estatutos, deben ser aprobados por la Santa Sede (c. 237).

El Obispo diocesano debe seguir con atención la marcha del seminario y de la formación de los seminaristas en los diversos aspectos. A él corresponde: la superior dirección del mismo, nombrar al rector y a los demás cargos, aprobar los estatutos y el reglamento, así

³⁵ Las estadísticas oficiales de la Iglesia señalan que al final de 1999 había 4.482 Obispos, 405.000 sacerdotes (265.000 diocesanos, 140.000 del clero religioso) y 26.600 diáconos permanentes (*Anuario Pontificio 2001*, LEV, Città del Vaticano 2001).

como proveer a sus necesidades económicas, para lo cual puede imponer un tributo especial en su diócesis. (cc 259, 263-264).

Una vez erigido, el seminario goza de personalidad jurídica pública. Su representante legal es ordinariamente el rector (c. 238), quien lo dirige bajo la autoridad del Obispo diocesano y según los estatutos aprobados por él. Por lo demás, el seminario está exento de la jurisdicción parroquial, de tal modo que el rector hace de párroco para todos los que viven en el seminario (c. 262).

Además del rector, en cada seminario habrá al menos un director espiritual. Puede haber también vicerrectores, un ecónomo, otros moderadores o formadores, y profesores si los alumnos realizan los estudios en el propio seminario. Todos, bajo la guía del rector, colaboran a la formación de los candidatos (c. 239). Habrá también confesores ordinarios y extraordinarios que reciben, en el seminario, las confesiones de los alumnos.

Para tutelar la libertad de los alumnos, se les debe dar la posibilidad de tener dirección espiritual con otros sacerdotes designados por el Obispo, y de acudir a cualquier confesor, dentro o fuera del seminario. Los confesores y el director espiritual están obligados al secreto, por lo tanto no están autorizados nunca a dar su parecer acerca de la admisión a las ordenes de los candidatos (cc. 239-240). Por su parte, el rector, puesto que está obligado a dar su parecer, no debe escuchar confesiones de los alumnos, salvo que en casos particulares ellos lo pidan espontáneamente (c. 985).

La formación que se imparte en un seminario sigue el Programa de formación sacerdotal (*Ratio institutionis sacerdotalis*), elaborado por la Conferencia episcopal con base en las normas dadas por la suprema autoridad de la Iglesia y aprobado por la Santa Sede (c. 242). Todo seminario, además de los estatutos, tendrá su reglamento aprobado por el Obispo diocesano (c. 243).

La formación que se imparte tiene como objeto hacer idóneos a los candidatos para los deberes de la vida sacerdotal y del ministerio pastoral, fomentando su vida espiritual y su preparación doctrinal y humana (cc. 244-258). Esto comprende: el ejercicio de las virtudes naturales y sobrenaturales, la devoción (especialmente a la Eucaristía y a la Sma. Virgen), la oración litúrgica y personal, el amor a la Iglesia y a sus pastores, el celo por las almas, el estudio de las ciencias sagradas y profanas, etc. Los seminaristas deben realizar aquellos estudios civiles que habilitan para entrar a la Universidad (c. 234 § 2).

Los miembros de institutos de vida consagrada y de sociedades de vida apostólica, que sean candidatos a las ordenes, deben recibir en su instituto la misma formación que en los seminarios.

b) La incardinación de los clérigos

Todo clérigo debe estar adscrito a aquella comunidad para cuyo servicio ha sido ordenado; esta relación de adscripción se llama *incardinación*. La comunidad puede ser una estructura jerárquica (Iglesia particular o prelatura personal) si se trata de clérigos seculares; o bien un instituto de vida consagrada o una sociedad de vida apostólica que tengan facultad de incardinar a los propios clérigos (c. 265).

La incardinación es una institución de larga tradición, mediante la que se establece una concreta relación pastoral, de servicio y disciplinar, entre el clérigo y la Iglesia. Porque aunque el orden sagrado (como todos los sacramentos) tiene una esencial proyección universal, tal proyección se debe concretar en el servicio pastoral estable a una determinada comunidad. Nadie tiene en la Iglesia el derecho de ser ordenado simplemente por interés

personal; debe haber una razón de servicio. No se admiten por lo tanto los clérigos acéfalos o vagos, o sea, ordenados sin ser adscritos a alguna entidad y por tanto sin Superior.

Para ser ordenado es necesario ser llamado a las órdenes por el Obispo diocesano o por el Prelado de la prelatura personal a cuyo servicio se ha sido admitido, o por el Superior del instituto o sociedad de la cual el sujeto es miembro. Con la ordenación diaconal el fiel entra al estado clerical y queda incardinado (c. 266).

La incardinación no es sin embargo un vínculo inamovible. Existe la posibilidad de obtener la excardinación de una Iglesia particular, aunque contemporáneamente debe producirse la incardinación en otra. Esto puede realizarse de diversos modos (con el consentimiento escrito de los dos Obispos, o por residencia legítima de cinco años en la nueva diócesis sin oposición de los Obispos interesados). A su vez, la admisión definitiva de un clérigo en un instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica determina la excardinación de la diócesis y la incardinación en el instituto o sociedad (cc. 267-269).

Por lo demás, para favorecer la movilidad del clero, con el objeto de suplir su escasez en determinados lugares, el c. 271 prevé que un clérigo pueda transferirse temporalmente a otra Iglesia particular, pero permaneciendo incardinado en la propia. Esta transferencia debe hacerse mediante un acuerdo escrito entre los Obispos de ambas Iglesias particulares.

c) Derechos y deberes de los clérigos

Como hemos visto la condición clerical implica funciones, relaciones y vínculos específicos, que necesariamente inciden con profundidad en el estilo de vida personal de los ministros sagrados, determinando particulares derechos y deberes o modificando aquellos que son comunes a todos los fieles. En los cc. 273-289 se enuncian los principales derechos y deberes de los clérigos.

En ellos se define el estatuto *personal* de los clérigos; pero todo clérigo tendrá también aquellos derechos, obligaciones y facultades determinados por el encargo concreto que ejerza (Obispo diocesano, párroco, canónigo, capellán, profesor, etc.) Particular importancia tiene la condición de *pastor*, término usado en los cánones para referirse a aquellos sacerdotes (no diáconos ni laicos) que tienen un preciso encargo de cura de almas, o sea aquellos a quienes está confiado el cuidado pastoral de una determinada comunidad de fieles (diócesis, parroquia, asociación, convento, etc.)³⁶.

Obediencia a la jerarquía (c. 273). Como todos los fieles, también los ministros sagrados deben obedecer a los pastores de la Iglesia; pero para ellos este deber comporta una obligación especial en relación con el Sumo Pontífice y con el propio Ordinario, también en lo que hace relación con el ejercicio de su ministerio.

Disponibilidad y fidelidad en el ministerio (c. 274). El orden sagrado es un sacramento que consagra y destina al servicio de la Iglesia; el clérigo está por tanto llamado a aceptar y cumplir fielmente los encargos que le encomiende su propio Ordinario.

Fraternidad y colaboración (c. 275). El deber de contribuir a la edificación de toda la Iglesia incumbe de modo especial a los clérigos, viviendo la fraternidad y la colaboración entre ellos y con los laicos.

Santidad de vida (c. 276). Todos los fieles están llamados a la santidad, pero la peculiar

³⁶ Todos los clérigos ejercen sus encargos con la caridad pastoral propia de su vocación, pero no todos los oficios eclesíásticos implican la directa cura de almas.

misión y consagración de los clérigos les obliga de modo especial a buscarla, con la vida de piedad y el cumplimiento generoso del ministerio pastoral.

Castidad y celibato (c. 277). En la Iglesia latina el sagrado ministerio comporta también la entera libertad de corazón y de dedicación al Reino de Dios. Siguiendo una antigua e inveterada tradición disciplinar, los clérigos se comprometen a observar una continencia perfecta y permanecer célibes. De aquí que deban evitar con prudencia y fortaleza aquellas situaciones en las que su castidad corra peligro o que puedan causar escándalo en los fieles; deben observar también las disposiciones dadas por el Obispo diocesano sobre esta materia. Lógicamente los diáconos casados deben vivir la castidad en el uso del matrimonio³⁷.

Derecho de asociación (c. 279). Como todos los fieles, también los clérigos tienen derecho a constituir y participar en asociaciones que tengan finalidades congruentes con el propio estado y sean compatibles con su ministerio. En concreto, se les recomiendan aquellas asociaciones aprobadas por la autoridad que favorezcan la vida de piedad, la fraternidad sacerdotal, el recto ejercicio del ministerio pastoral.

La formación permanente (c. 279) Mejorar y acrecentar su formación, es para los ministros sagrados un deber, por así decir, profesional, de modo que sean cada vez más idóneos para el servicio pastoral. El derecho particular debe establecer un plan de formación permanente del clero.

La vida común (c. 280) El estado clerical no exige, como el religioso, la vida común, pero ésta es vivamente recomendada también a los clérigos, por el contenido de fraternidad que supone. Por otra parte, la convivencia sacerdotal puede ser estimulada y actuada de muchas formas según las costumbres de cada lugar (casas sacerdotales, reuniones, convivencias, retiros).

Derecho al sustento (c. 281). La dedicación al ministerio eclesiástico da a los clérigos el derecho a una suficiente remuneración, que les permita proveer a las propias necesidades y a las de las personas que estén a su servicio. En este derecho está incluida una adecuada previsión social.

Para la remuneración de los diáconos casados, se debe tener en cuenta su dedicación a los encargos de la Iglesia, sus necesidades familiares, así como los ingresos que pudieran percibir por su profesión u ocupación civil.

Despego de los bienes terrenos (c. 282). En la vida social los clérigos deben ser ejemplares por la sencillez y desprendimiento de los bienes materiales; esto no significa que hagan voto de pobreza como los religiosos, pero deben llevar un tenor de vida honesto y contribuir, según sus posibilidades, a las necesidades de la Iglesia.

Deber de residencia y derecho al descanso (c. 283). Hay oficios eclesiásticos que llevan consigo el deber particular de residir en el lugar donde se ejercen; pero en todo caso, la disponibilidad a que están obligados todos los clérigos, exige que no se ausenten por largo tiempo de la diócesis sin licencia del Ordinario (vid. c. 1396). Tienen sin embargo derecho al tiempo de descanso establecido por las normas generales y particulares.

El traje clerical (c. 284). Los clérigos desempeñan un ministerio público y están por vocación al servicio de todos; es lógico que su dignidad y condición pueda ser reconocida por

³⁷ La asunción voluntaria de la continencia tiene específicos reflejos canónicos, entre estos el impedimento de orden sagrado (c. 1087) y de naturaleza penal (cc. 1394 § 1 y 1395).

todos a fin de que sean respetadas: por tanto están obligados a vestir el traje clerical establecido por la Conferencia episcopal y según las costumbres locales. Los diáconos permanentes, que aun siendo ontológicamente ministros sagrados conservan en parte su condición secular, no están sujetos a esta obligación (c. 288).

Abstención de obligaciones, cargos y actividades seculares (cc. 285-289). La disponibilidad y desprendimiento que se pide a los clérigos, y el hecho de ocuparse de asuntos eclesiásticos, aconseja que, por lo general, eviten todo aquello que es impropio de su estado (mundanidad, servicio armado, etc.); y que no asuman, sin permiso, obligaciones o cargos de naturaleza secular (económicos, profesionales, políticos, sindicales) que puedan comprometer a la Iglesia, los distraigan de su misión o den lugar a confusión entre el ministerio sagrado y las actividades seculares (vid. c. 1392).

Los diáconos permanentes no están sujetos a estos límites de participación civil, ya que en estas materias se comportan como laicos. En cualquier caso, siempre que un clérigo se ocupa legítimamente de asuntos seculares, lo hace a título personal.

d) Pérdida del estado clerical

El sacramento del orden imprime un carácter indeleble, una vez que se recibe válidamente no se pierde o anula nunca; se puede eso sí perder el *estado* clerical, esto es las obligaciones y derechos típicos de los clérigos.

La pérdida del estado clerical puede producirse : a) por sentencia o decreto en el que se declara que la ordenación fue inválida (cfr. cap. XII, 7); b) por la pena de dimisión del estado clerical (cfr. cap. XI, C, 2); c) por dispensa concedida por la Santa Sede por causas verdaderamente graves (c. 290). De igual manera, sólo la Santa Sede puede admitir nuevamente al estado clerical a quien lo hubiere perdido (c. 293).

La pérdida del estado clerical por pena o dispensa (casos b y c), no comporta de por sí la dispensa del celibato, que sólo el Romano Pontífice puede conceder (c. 291).

Junto a la pérdida de los derechos y deberes de los clérigos, la salida del estado clerical comporta la prohibición de ejercitar el orden recibido (celebrar los ritos)³⁸, así como la pérdida de los oficios y encargos que se ocupaban (c. 292).

4. ASOCIACIONES DE FIELES

Es propio de la naturaleza humana unirse libremente unos a otros para aunar y coordinar energías y recursos, en orden a la consecución de intereses comunes. La Iglesia reconoce a los fieles el derecho de constituir, dirigir y participar en asociaciones, con el fin de promover conjuntamente actividades y fines relacionados con la misión de la Iglesia, como son las señaladas en el c. 298 § 1³⁹.

Es lógico que encuentren lugar en los cánones las asociaciones de fieles, que son resultado del ejercicio de ese derecho⁴⁰. En este apartado no se trata de los institutos de vida consagrada o de las sociedades de vida apostólica, realidades asociativas cuyos miembros asumen un particular estado de vida reconocido por la Iglesia, cuya singular importancia

³⁸ Lo cual no quiere decir que un rito celebrado por quien ha perdido el estado clerical sea siempre inválido (la Misa, por ejemplo), ya que como hemos dicho, el orden sagrado, una vez válidamente recibido no se pierde jamás. Recuérdese que *cualquier* sacerdote puede absolver a un fiel que se halle en peligro de muerte (c. 976).

³⁹ Vid. L.F. NAVARRO, *El derecho de asociación del fiel: «Fidelium iura»* 1 (1991) p. 165-195.

⁴⁰ Vid. L. MARTÍNEZ SISTACH, *Las asociaciones de fieles*, 2ª ed., Herder, Barcelona 1987.

requiere un tratamiento específico.

Una asociación es un ente en el que varias personas se agrupan para llevar a cabo, de modo estable y ordenado, determinadas actividades y lograr fines comunes, que por sí mismos trascienden las posibilidades individuales.

Varios son por tanto los elementos característicos de la realidad asociativa:

a) La *voluntariedad*. Una asociación existe siempre, en la práctica, como fruto de la libertad de aquellos que deciden participar en ella. Los vínculos que resultan tienen su origen en los compromisos voluntariamente asumidos.

b) *Estabilidad y orden*. Las actividades y fines de una asociación exigen la cooperación ordenada de todos, tienen un alcance y duración que superan las posibilidades de los miembros individuales. Como consecuencia, cada asociación debe tener sus propios *estatutos* que la definan como sujeto específico, distinto de los miembros que la componen: nombre, razón social, finalidades, modos de acción y de participación, gobierno, disciplina, patrimonio, etc. (c. 304).

c) *Eclesialidad*. Según cuanto hemos visto, una asociación canónica, como ente colectivo es sujeto de derechos y deberes; entre estos, el primero es el de la comunión eclesial; lo que significa que su objeto y actividad, en una palabra: su vida, debe estar integrada en la comunión de la Iglesia. Como consecuencia, las asociaciones, al igual que los fieles singulares, están sujetas a la autoridad eclesial, a la cual corresponde:

1. Dictar las normas necesarias (como son las normas de las que nos estamos ocupando) para regular el ejercicio del derecho de asociación en la Iglesia, normas a las que las asociaciones se deben ajustar.

2. Juzgar acerca de la eclesialidad de cada nueva asociación (fines, actividades, métodos...), por eso no se reconoce en la Iglesia una asociación si sus estatutos no han sido sometidos al examen de la autoridad competente (c. 299 § 3).

3. Vigilar para que en estas sociedades se conserve con integridad la doctrina católica y sea respetada la disciplina de la Iglesia. Concretamente, esta obligación de vigilancia corresponde a la Santa Sede para todas las asociaciones, y al Ordinario del lugar para las asociaciones diocesanas y para las demás en cuanto actúen en su diócesis (c. 305).

La autoridad debe por su parte respetar la legítima autonomía de las asociaciones, como expresión de la iniciativa y libertad de los fieles que forman parte de ella⁴¹.

Miembros o socios de una asociación son aquellos que por propia iniciativa la promueven y aquellos que, manifestando su deseo de adherirse, son admitidos en conformidad con los estatutos (c. 307). Es por lo tanto siempre un acto de voluntad aquel con el que se entra a formar parte de una asociación y se adquieren los derechos y deberes específicos de ella.

a) Tipos de asociaciones

Las asociaciones se distinguen según diversos criterios, el más relevante de los cuales,

⁴¹ Entre las normas y orientaciones sobre asociaciones publicadas por las Conferencias episcopales, vid.: CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional*, 24.IV.1986: «BOCEE» (3/1986) p. 79-84; CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE, Decreto sobre *Asociaciones, Fundaciones y Personalidad jurídica en los casos que corresponde a la Conferencia Episcopal*: «Servicio» 100 (1985) p. 318, también en J.T. MARTÍN DE AGAR, *Legislazione delle Conferenze episcopali complementare al CIC*, Giuffrè, Milano 1990, p. 151-153; CONFERENCIA EPISCOPAL PERUANA (Com. Episc. de Apostolado laical), *Asociaciones y movimientos eclesiales*, Lima 1996.

desde el punto de vista jurídico, es el que las distingue en *públicas* y *privadas*. Dentro de estas se pueden individualizar además otros tipos, entre ellos:

- Las asociaciones *clericales*. Son aquellas reconocidas como tales por la autoridad en cuanto son dirigidas por clérigos y tienen como finalidad favorecer el ejercicio del orden sagrado (c. 302).

- Las asociaciones de *laicos*. Son aquellas que tienen por fin formar y sostener a los laicos en su misión propia de animar las realidades temporales con el espíritu cristiano (cc. 327-329).

- Las *Terceras órdenes*. Son asociaciones dirigidas y promovidas por los institutos religiosos, con la finalidad de hacer participar a los laicos del carisma propio del instituto, adaptándolo a las circunstancias de la vida secular (c. 303).

- En razón del ámbito en el que desarrollan su actividad, las asociaciones se clasifican también como *diocesanas, nacionales y universales o internacionales* (cc. 312 y 322). Lo cual determina la autoridad a que estarán sujetas.

b) Las asociaciones públicas

Son aquellas *erigidas* por la autoridad eclesiástica para que actúen *en nombre de la Iglesia* en la consecución de los fines establecidos por la propia autoridad (cc. 301 y 313). Son por lo tanto asociaciones de las que la jerarquía se sirve como instrumentos para el cumplimiento de su propia misión.

Hay, en efecto, actividades y fines que pertenecen a la competencia propia y exclusiva de la jerarquía de la Iglesia, como son la enseñanza autorizada, oficial, de la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia o el culto público. En ciertos casos la autoridad puede erigir una asociación asignándole alguna de estas actividades (c. 301 § 1). Puede suceder también que ciertas necesidades apostólicas o de caridad que podrían ser afrontadas por los particulares, no sean atendidas por ellos de modo satisfactorio; también en estos casos, la autoridad eclesiástica puede suplir la falta de iniciativa privada erigiendo asociaciones con esos fines (c. 301 § 2).

La autoridad competente para erigir una asociación pública es:

1. La Santa Sede para las asociaciones internacionales o universales⁴².
2. La Conferencia episcopal para las nacionales.
3. El Obispo diocesano para las asociaciones diocesanas (c. 312).

Por el mismo hecho de la erección, una asociación pública es persona jurídica pública de derecho canónico.

Por actuar a nombre de la Iglesia, comprometiéndola en su acción, la asociación pública está bajo el control y guía de la autoridad eclesiástica que la ha constituido, la cual ejerce la *superior dirección* de la asociación (c. 315). Concretamente, a la autoridad que erige una asociación pública, compete:

a) aprobar sus estatutos y las sucesivas modificaciones o cambios de los mismos (c. 314);

b) intervenir en el nombramiento y remoción del presidente y del capellán (cc. 317 y 318 § 2);

⁴² La Santa Sede ejerce su competencia sobre las asociaciones de laicos, públicas o privadas, por medio del Consejo pontificio para los laicos (cf. Const. *Pastor Bonus*, art. 154), para las clericales mediante la Congr. para el clero (*id.*, art. 97) y para las Terceras órdenes a través de la Congr. para los institutos religiosos y las sociedades de vida apostólica (*id.*, art. 111).

- c) decidir la intervención de la asociación, nombrando un comisario cuando circunstancias especiales lo requieran (c. 318 § 1);
- d) controlar la actividad económica de la asociación (c. 319);
- e) suprimirla a tenor del c. 320;
- f) decidir los recursos que se planteen contra actos de los dirigentes de la asociación (c. 316 § 2).

Lo cual no significa que estas asociaciones carezcan de autonomía, definida en los estatutos, que debe ser respetada por la autoridad (c. 315 y 319 § 1). No se debe olvidar que, aun cuando una asociación pública sea *jurídicamente* constituida por la autoridad eclesiástica, está *socialmente* constituida por fieles que libremente deciden adherirse y sin los cuales no podría existir.

c) Las asociaciones privadas de fieles

Son aquellas constituidas por acuerdo privado entre varios fieles, con el fin de promover actividades y obras relativas a su vocación y misión eclesial (c. 299).

Lógicamente estas asociaciones que nacen por iniciativa de los particulares, son gobernadas por ellos y permanecen bajo su responsabilidad; son autónomas en su organización interna, no actúan en nombre de la Iglesia y comprometen sólo a aquellos que de ellas forman parte (c. 321 y 309).

De todos modos, como cualquier realidad que vive y actúa en el seno de la sociedad eclesial, la asociación privada está sometida a la autoridad eclesiástica competente; aunque en forma y con intensidad diferentes de las públicas.

Como en el caso de las asociaciones públicas, la autoridad competente a la que está sometida una asociación privada es: la Sede Apostólica si se trata de una asociación universal o *internacional*; la Conferencia episcopal si es *nacional*; y el Obispo diocesano si se trata de una asociación *diocesana*.

A la autoridad competente corresponde:

- juzgar sobre la eclesialidad de la asociación: para que pueda ser reconocida en la Iglesia, toda asociación debe presentar sus estatutos al *nihil obstat* de la autoridad competente (c. 299 § 3);

- vigilar la vida y actividad de la asociación, a fin de asegurar el respeto de la doctrina y disciplina eclesiástica y para coordinar el apostolado (cc. 305, 1 y 323 § 2). Esta vigilancia corresponde además a la Santa Sede para todas las asociaciones, y al Ordinario del lugar para aquellas asociaciones que trabajan en su diócesis (c. 305 § 2);

- vigilar que los bienes de la asociación sean efectivamente empleados para los objetivos y actividades de la misma. En efecto, aun cuando los bienes de las asociaciones privadas no son bienes eclesiásticos (cfr. cap. X, a), su destinación a finalidades eclesiales debe ser respetada (c. 325).

A diferencia de las públicas, no todas las asociaciones privadas tienen personalidad jurídica. La pueden adquirir mediante decreto de la autoridad competente; a tal fin, sus estatutos deben no sólo obtener el *nihil obstat* de la autoridad, sino ser *aprobados* por ella (c. 322). En las asociaciones sin personalidad los socios actúan solidariamente o mediante un mandatario o procurador (c. 310).

Las asociaciones privadas se extinguen conforme a las disposiciones estatutarias, pero pueden también ser suprimidas por la autoridad, si hubiera graves razones. En caso de

extinción, los bienes serán destinados a los fines previstos por los estatutos (c. 326).

Reflexiones Pedagógicas

Capítulo V: El Pueblo de Dios, su estructura social

¿Quiénes forman parte, a pleno título, de la Iglesia?

¿Quiénes son los catecúmenos?

¿Quiénes pertenecen a la jerarquía?

¿Quiénes pertenecen al estado de vida consagrada?

¿Cómo define a los laicos la *Lumen Gentium*?

Enumere los principales derechos y obligaciones de los laicos.

¿Qué implicancias tiene el sacramento del orden sagrado?

¿Qué es la incardinación?

Enuncie telegráficamente los derechos y deberes de los clérigos.

¿Qué quiere decir que un clérigo puede perder su estado clerical?

¿Qué diferencias existen entre las asociaciones públicas y las privadas?

CAPÍTULO VI EL PUEBLO DE DIOS, SU ESTRUCTURA JERÁRQUICA (gobierno y organización de la Iglesia)

1. NOCIONES DE ORGANIZACIÓN ECLESIAÍSTICA

Hemos visto que el gobierno de la Iglesia corresponde a la jerarquía. Pero no todo el gobierno corresponde a todo miembro de la jerarquía, en cuanto las diversas tareas que el gobierno incluye, se hallan distribuidas entre los miembros de la jerarquía a través de una organización estable y ordenada de las funciones públicas. El conjunto de entes, órganos y personas que ejercen las funciones públicas, constituyen la *organización eclesiástica*. Desde el punto de vista constitucional jurídico esta estructura organizativa tiene como finalidad mantener la unidad e identidad del conjunto social de la Iglesia, y guiarla ordenadamente en el cumplimiento de la misión recibida de Jesucristo. En definitiva: representar la Cabeza en el Cuerpo⁴³.

El sacramento del orden determina desde el punto de vista personal qué fieles están llamados y habilitados para ejercer funciones públicas; la organización eclesiástica determina las concretas funciones que corresponden a cada uno de ellos, en razón del cargo que le sea confiado. Esto hace necesario estudiar algunos conceptos elementales.

En primer lugar la distinción entre *potestad* y *competencia*. La potestad es la capacidad genérica para ejercer un cierto tipo de funciones públicas, mientras competencia es la delimitación concreta del ejercicio de tales funciones (en un determinado territorio, sobre estas personas o esta comunidad, para ciertas materias, etc.). Por ejemplo, quien es nombrado juez recibe la potestad judicial, pero sólo puede ejercerla en los casos que sean de su competencia.

El oficio eclesiástico

Muy unido a esta distinción está el concepto de *oficio eclesiástico*, definido en el c. 145 § 1 como *cualquier encargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual*: es decir, un cargo eclesiástico estable (Romano Pontífice, obispo diocesano, rector del seminario, consultor, capellán...).

Cada oficio lleva anejos un conjunto de derechos y obligaciones propios y definidos

⁴³ J. HERVADA, *Elementos de Derecho constitucional canónico*, cit., cap. VI a VIII; A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia*, 2ª ed. EUNSA, Pamplona 1997.

(poderes, funciones, facultades, competencias, etc.), que se pueden considerar independientes de la persona física que en un momento dado lo ejerce, esto es, del titular del cargo; los derechos y deberes del párroco son independientes del hecho que sea nombrado párroco este o aquel sacerdote. Las personas cambian, pero el oficio permanece como unidad organizativa estable.

El oficio eclesiástico es el elemento o pieza fundamental de la organización eclesiástica, de la que constituye como una tesela en un mosaico. La organización de la Iglesia puede en cierto sentido ser definida como el conjunto ordenado de oficios eclesiásticos, o también, en sentido dinámico, como el funcionamiento ordenado de esos mismos oficios mediante el ejercicio de las respectivas competencias.

Cada oficio, conforme a la naturaleza de las funciones públicas que le son atribuidas, requiere determinadas cualidades o requisitos en el sujeto que lo ejerce (c. 149). Bajo este aspecto es importante el c. 150, el cual establece que *el oficio que lleva consigo la plena cura de almas, para cuyo cumplimiento se requiere el ejercicio del orden sacerdotal, no puede conferirse válidamente a quien aun no ha sido elevado al sacerdocio*. Lo que significa que Pastores en sentido pleno sólo pueden ser los obispos y presbíteros, no los laicos ni los diáconos.

El **otorgamiento** de los oficios, esto es su asignación a una determinada persona, se llama *provisión canónica*. La provisión de un oficio incluye normalmente dos pasos: la designación del sujeto para el oficio y el nombramiento o atribución del oficio por parte de la autoridad a tenor del c. 148. La designación se produce según modos y procedimientos diversos, enumerados en el c. 147 y que se pueden resumir así:

- *Libre designación* por parte de la autoridad (llamada también *libre colocación*), que significa que es la autoridad competente quien escoge libremente a la persona que desempeñará el oficio y la nombra. Este modo de provisión es ahora la regla general (vid. p.e. c. 157).

- *Presentación* de uno o más candidatos a la autoridad, hecha por quien tiene el derecho de presentación. Si la autoridad acepta al candidato, escogiendo uno si fuesen varios, lo *instituye* titular del oficio (cc. 158-163). Por ejemplo: para el nombramiento del Obispo de ciertas diócesis, son sujetos titulares del derecho de presentación: la autoridad civil o el capítulo catedral o los obispos de las diócesis vecinas; al Romano Pontífice le corresponde siempre la institución.

- La *elección* es otra forma frecuente de provisión canónica, en la cual un grupo o colegio escoge por votación entre varios candidatos.

Un tipo especial de elección es el *compromiso*: se da cuando *los electores, previo acuerdo unánime y escrito, transfieren por esa vez el derecho de elección a una o varias personas*, para que estas elijan en nombre de todos (c. 174 § 1).

Para que sea eficaz una elección, el elegido debe aceptarla; por regla general, se requiere también la *confirmación* de la elección por parte de la autoridad competente. Las elecciones están reguladas de modo general en los cc. 164-179, aunque cada elección puede tener sus normas particulares, como por ejemplo la del Romano Pontífice, cuya elección no necesita la confirmación, ni por tanto nombramiento, de nadie⁴⁴.

- La *postulación* es también un tipo especial de elección que se da cuando los electores

⁴⁴ Regulada en la Const. Ap. *Universi Dominici gregis*, cit.

deciden elegir un cierto candidato, no obstante tener este algún impedimento para ser elegido; entonces pueden *postularlo*, esto es votarlo junto con la solicitud a la autoridad de la dispensa del impedimento que obstaculiza la eficacia de la elección (cc. 180-183).

La **pérdida** del oficio eclesiástico se produce:

- Por cumplirse el *tiempo* o término establecido en el nombramiento;
- Al llegar el titular al límite de *edad* establecido por el derecho;
- Por *renuncia* del titular hecha por justa causa; en algunos casos, la renuncia debe ser aceptada por un superior, en otros no y vale por sí misma una vez comunicada (cc. 187-189); por ej., la renuncia del Romano Pontífice no necesita tampoco de la aceptación de nadie;
- Por *traslado* a otro oficio;
- Por la *remoción* del oficio. Puede producirse por decreto de la autoridad o automáticamente. Se entiende automáticamente removido: 1º) *quien ha perdido el estado clerical*; 2º) *quien se ha apartado públicamente de la fe católica o de la comunión de la Iglesia*; 3º) *el clérigo que atenta contraer matrimonio, aunque sea sólo civil* (c. 194 § 1);
- Por *privación*, como pena por un delito.

2. DIMENSIÓN UNIVERSAL Y PARTICULAR DE LA IGLESIA

En la Iglesia existen dos niveles fundamentales de organización, el universal y el particular, que corresponden al hecho de que Jesucristo eligió a los Doce Apóstoles, *a los cuales instituyó a modo de colegio o grupo estable, eligiendo de entre ellos a Pedro para que lo presidiera* (LG 19). Al Colegio de los Apóstoles con Pedro a la cabeza sucede el Colegio episcopal, *pues así como por disposición del Señor, San Pedro y los demás Apóstoles forman un solo Colegio apostólico, de igual modo están unidos entre sí el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, y los Obispos, sucesores de los Apóstoles* (LG 22, c. 330).

La constitución fundamental de la Iglesia, de su gobierno y de su organización, refleja la relación de comunión existente en el Colegio o Cuerpo de los Obispos. Cristo confió la propagación del Evangelio y el gobierno de su Iglesia al Colegio apostólico y puso a su cabeza a Pedro; así hoy la misión y el gobierno de la Iglesia está confiado al Colegio de los Obispos con el Romano Pontífice a la cabeza.

Desde su origen, la Iglesia se difundió por el orbe en diversas comunidades cristianas presididas por los Apóstoles, los cuales por la imposición de las manos transmitieron su oficio a sus sucesores los Obispos (LG 21). Estas comunidades tenían primero como cabeza a la comunidad de Jerusalén y luego a la de Roma, sede de los sucesores de Pedro. La única Iglesia de Cristo *es también un cuerpo formado por Iglesias (corpus Ecclesiarum)*, LG 23); esto es, el conjunto de las Iglesias particulares que están en comunión con la de Roma (CCE 834).

Este conjunto de Iglesias particulares que forman la Iglesia universal, no es el resultado de una simple agregación o federación de sujetos autosuficientes, sino un cuerpo por cuyos miembros unidos transcurre toda y la única vida de la Iglesia. En efecto, en cada Iglesia particular, precisamente en cuanto parte de la única iglesia de Cristo, “se hace presente la Iglesia universal con todos sus elementos esenciales”. La Iglesia una y única precede y “engendra las Iglesias particulares como hijas, se expresa en ellas, es madre y no producto

de las Iglesias particulares”⁴⁵.

Desde otro punto de vista, el Concilio ha expresado esta estructura de la Iglesia diciendo que *el Romano Pontífice, como sucesor de Pedro, es el principio y fundamento perpetuo y visible de unidad sea de los Obispos sea de la multitud de fieles. Los Obispos, por su parte, singularmente considerados, son el principio y fundamento visible de unidad en sus Iglesias particulares, formadas a imagen de la Iglesia universal, en las cuales y a partir de las cuales existe la sola y única Iglesia católica. Por esto, cada Obispo representa a su Iglesia, y todos juntos con el Papa representan a toda la Iglesia en el vínculo de la paz, del amor y de la unidad* (LG 23).

3. LA POTESTAD SUPREMA DE LA IGLESIA

Son dos pues los sujetos a quienes está confiado el gobierno supremo de toda la Iglesia: el Romano Pontífice y el Colegio de los Obispos, este *sin embargo no tiene autoridad si no se lo considera unido con el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, como su cabeza, quien conserva íntegro su poder primacial sobre todos, pastores y fieles* (LG 22). No son dos órganos contrapuestos o limitativos uno del otro, porque el Papa ejerce en todo momento la suprema potestad, también cuando actúa como cabeza del Colegio episcopal, mientras que este goza de la misma potestad sólo cuando actúa en unión y bajo la guía de su cabeza que es precisamente el Romano Pontífice.

a) El Romano Pontífice

El Obispo de Roma es sucesor de S. Pedro en el oficio que el Señor le confió, es decir en el primado; en virtud del cual ejerce sobre toda la Iglesia la plena y suprema potestad. Este oficio primacial o *munus petrinum* es el fundamento de los demás títulos del Romano Pontífice que enuncia el c. 331.

El Papa es, en primer lugar, la cabeza del Colegio de los Obispos que preside y gobierna; es Vicario de Cristo, al que representa como Cabeza de la Iglesia y solamente del cual deriva su ministerio; es Pastor de la Iglesia universal, es decir, de todos los fieles, incluidos los Pastores.

Su potestad de gobierno, según el c. 331, es:

- *Ordinaria y propia*: ejercida directamente y en nombre propio en virtud de su oficio, no por comisión, mandato o representación de otro. El Papa es elegido por los cardenales, pero no es el representante o delegado del cónclave (es decir del conjunto de cardenales votantes), ni su elección puede ser condicionada.

- *Suprema*: esto es, no sujeta ni inferior a ninguna otra; sus decisiones son inapelables, por tanto “no cabe apelación ni recurso contra una sentencia o decreto del Romano Pontífice” ante ninguna otra autoridad (c. 333 § 3; cf. cc. 1372 y 1404).

- *Plena*: en cuanto no se limita a ciertas materias, lugares o personas, ni debe ejercitarse de acuerdo o bajo el control de nadie.

- *Inmediata*: en cuanto recibida directamente de Dios y ejercida directamente sobre todos y cada uno de los fieles y de las comunidades, sin necesidad de intermediario. Porque el

⁴⁵ Congregación para la Doctrina de la Fe, Carta *Communio notio* (sobre algunos aspectos de la Iglesia entendida como comunión), 28 mayo 1992, nn. 7-9: AAS (1993) 838-850. El texto bilingüe (latino-italiano) con algunos comentarios, en CONGREGAZIONE PER LA DOTTRINA DELLA FEDE, *Lettera “Communio notio”*, LEV, Città del Vaticano 1994. Cfr. CCE 835.

ministerio del Papa no alcanza a las comunidades eclesiales como desde fuera, sino como algo interior a ellas que las configura y las mantiene en la comunión de toda la Iglesia⁴⁶.

- *Universal*: en cuanto, por una parte, recae sobre todas las materias relativas a la vida y misión de la Iglesia (doctrina, liturgia, pastoral, gobierno, etc.) y por otra, el Papa, “en virtud de su oficio, no sólo tiene potestad sobre toda la Iglesia, sino que ostenta también la primacía de potestad ordinaria sobre todas las Iglesias particulares y sobre sus agrupaciones” (c. 333 § 1).

El Sumo Pontífice puede siempre ejercitar libremente su potestad, sin límites de tiempo, interrupciones, o condicionamientos.

Todo esto no significa que el Romano Pontífice ejerza en la Iglesia un poder ilimitado ni despótico, o que excluya cualquier otra potestad. Está sujeto a cuanto Cristo Fundador ha dispuesto para su Iglesia (derecho divino), y su ministerio es un servicio a la unidad de toda la Iglesia, en la cual también los Obispos presiden, con potestad propia, “en el lugar de Dios a la grey de la que son pastores” (LG 20).

De hecho, en el cumplimiento de su misión “está siempre unido por la comunión con los demás Obispos y aún con toda la Iglesia”, pero a él le corresponde determinar “el modo, personal o colegial, de ejercitar tal oficio” (c. 333 § 2).

Además el ejercicio del primado ha asumido en la historia diversas modalidades, según lugares y épocas, hoy reviste formas diferentes para la Iglesia latina y las iglesias orientales católicas⁴⁷.

A la elección del Papa se procede según lo que dispone la Constitución Apostólica *Universi Dominici gregis*, promulgada el 22 de febrero de 1996 por Juan Pablo II. En ella se regula detalladamente el desarrollo del cónclave y de los diversos tipos de elección que puede haber. Por regla general resulta elegido quien obtiene al menos dos tercios de los votos. La misma Constitución Apostólica determina las atribuciones del Colegio de Cardenales mientras está vacante la Sede romana (cf. c 335).

La elección debe ser aceptada por el elegido, pero no tiene que ser confirmada por nadie. En todo caso, como la potestad que debe ejercer el Sumo Pontífice requiere el carácter episcopal, el electo que no es todavía Obispo, luego de haber aceptado, debe ser consagrado Obispo inmediatamente, solamente entonces recibe la potestad del primado. Asimismo, la eventual renuncia del Papa a su oficio no tiene que ser aceptada por nadie, basta que la haga libremente y la manifieste en forma debida (c. 332).

El Romano Pontífice ejerce su ministerio en forma continua, sirviéndose, en modos diversos, de la asistencia y cooperación de los Obispos y de otros organismos y personas, como el Sínodo de Obispos, la Curia romana o los legados pontificios.

b) El Colegio Episcopal

El orden de los Obispos, que sucede al colegio de los Apóstoles en el magisterio y gobierno pastoral, más aún, en el que se perpetúa ininterrumpidamente el cuerpo apostólico, es junto con su Cabeza, el Romano Pontífice, y nunca sin esta Cabeza, sujeto de la suprema y plena potestad en la Iglesia: potestad que no puede ser ejercida sin el consentimiento del Romano Pontífice (LG 22b).

Del Colegio o Cuerpo de los Obispos forman parte aquellos que han recibido la consagración episcopal y están en comunión jerárquica con la cabeza y con los otros

⁴⁶ Ibid.

⁴⁷ Vid. Instrucción de la CONGR. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Consideraciones sobre el primado*, 31.X.1998: «Ecclesia» (1998) 1764-1767.

miembros del Colegio (c. 336). En cuanto cuerpo formado por muchos miembros bajo una sola cabeza, expresa al mismo tiempo la variedad, la universalidad y la unidad el Pueblo de Dios.

Que el Colegio tenga plena y suprema potestad sobre toda la Iglesia es lógico y necesario, teniendo en cuenta que de él forma parte, como su cabeza, el Romano Pontífice, Pastor Supremo de la Iglesia universal. Por lo que la dualidad Papa-Colegio no es una suerte de diarquía: significa que la Iglesia está gobernada por el Romano Pontífice, solo y también junto con los demás Obispos.

El Colegio episcopal, en cuanto comunión de los Pastores que guían la Iglesia, existe siempre; pero la acción con la cual ejerce su potestad suprema, la cumple solamente en los modos y ocasiones concretos en los que es llamado por el Papa a hacerlo, o también en los casos en los que el Papa *al menos apruebe o libremente acepte la acción conjunta de los obispos dispersos, de modo tal que resulte un verdadero acto colegial* (LG 22b).

El Concilio Ecuménico

El colegio de los Obispos ejercita de modo solemne la potestad sobre la Iglesia universal en el Concilio Ecuménico (c. 337 § 1). Superadas antiguas doctrinas conciliaristas, que veían en el Concilio una institución igual o incluso superior al Papa, el Vaticano II repite que *nunca hay Concilio Ecuménico, que no sea confirmado o al menos aceptado como tal por el sucesor de Pedro; y es prerrogativa del Romano Pontífice convocar estos Concilios, presidirlos y confirmarlos* (LG 22b), y también transferirlos, suspenderlos o disolverlos. De hecho, si el Papa muere o renuncia a su oficio durante un Concilio, este queda suspenso hasta que su sucesor decida continuarlo o disolverlo (c. 340).

Todos y sólo los miembros del Colegio de los Obispos tienen el derecho y el deber de participar en el Concilio con voto deliberativo. El Papa puede llamar a otros a participar en él, en el modo que considere oportuno (con voz y voto, con voz solamente, como peritos...). En el Concilio se tratan las materias propuestas por el Santo Padre y las otras que sean propuestas por los Padres conciliares y aceptadas por él. Tras las deliberaciones y aprobación de los decretos en el aula conciliar, corresponde al Romano Pontífice confirmarlos y promulgarlos, sin esto no adquieren fuerza obligatoria (c. 341).

4. INSTITUCIONES PARA EL GOBIERNO DE LA IGLESIA UNIVERSAL

Para ejercer su Pontificado, el Papa se sirve de varios organismos y personas. Algunos tienen carácter consultivo, como el Sínodo de los Obispos o el Colegio de Cardenales, a los que les pide su parecer o sus propuestas sobre determinadas cuestiones; otros, como la Curia o los legados apostólicos, le ayudan de modo permanente cumpliendo las tareas que les haya confiado. Veámoslos brevemente.

El *Sínodo de los Obispos* es una asamblea que reúne algunos Obispos, escogidos de todo el orbe católico (asamblea general) o de una determinada región (asamblea especial), bajo la autoridad del Papa, para estudiar y darle consejo sobre los asuntos que él les haya planteado. No es una institución permanente ni tiene potestad deliberativa, salvo que el Papa se la haya concedido sobre un tema determinado.

Los *Cardenales de la Santa Iglesia Romana* forman también un Colegio. Su origen se remonta a los Obispos de las diócesis suburbicarias (vecinas a la Urbe) y a los presbíteros y diáconos de la Iglesia de Roma, de cuyo consejo se valía el Sumo Pontífice. Son nombrados libremente por el Papa y aquellos que no sean ya Obispos deben recibir la ordenación episcopal. Al Colegio cardenalicio le compete sobre todo la elección del Romano Pontífice en

cónclave; puede ser convocado por el Papa para darle su parecer sobre algunas cuestiones importantes. Por lo demás, todos los Cardenales colaboran en la Curia romana, sea al frente de los más importantes dicasterios, sea como miembros de los mismos que participan en la resolución de las cuestiones más importantes.

La *Curia romana* es la estructura permanente que ayuda al Santo Padre en su trabajo diario al servicio de la Iglesia universal y de las Iglesias particulares. Está compuesta de la Secretaría de Estado, de las Congregaciones, Tribunales, Consejos y otros organismos. Su constitución, las competencias de cada dicasterio y el modo de llevarlas a cabo están determinados en una ley especial que actualmente es la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* (que, como hemos dicho, forma parte del *Corpus* del derecho canónico).

En la Curia colaboran los Cardenales y gran parte de los Obispos de todo el mundo como miembros de los dicasterios, ayudados por Consultores, Oficiales y otros funcionarios, que pueden ser clérigos, religiosos o laicos.

La Curia no tiene autoridad propia sino que ejerce, en nombre y con la autoridad del Romano Pontífice, los poderes de él recibidos; de aquí que los dicasterios deban obrar en unidad de intenciones con el Papa, según los criterios que resumimos a continuación:

- *no hacer nada importante o extraordinario* sin comunicarlo previamente al Santo Padre.
- someter a su aprobación los actos de mayor importancia, salvo que tengan recibida previamente la competencia para realizarlos.

Además, los dicasterios no pueden emanar leyes o normas con fuerza de ley, ni derogar el derecho universal, sino en casos singulares y con la aprobación específica del Sumo Pontífice (*Pastor Bonus*, art. 18).

Los actos de un dicasterio se atribuyen a éste y no al Papa, a menos que él los haya hecho suyos mediante una aprobación *específica*; esta precisión es importante, ya que, como sabemos, los actos del Romano Pontífice son inapelables⁴⁸, mientras que los de la Curia son recurribles y no tienen de por sí valor de ley. Por esto al hablar de *Santa Sede* o de *Sede Apostólica* se entiende no sólo el Romano Pontífice, sino también los diversos organismos de la Curia, a menos que por la naturaleza de la cuestión del contexto resulte otra cosa (c. 361). En cambio, cuando se habla de *autoridad suprema* de la Iglesia se entiende solamente el Papa y el Colegio de los Obispos, con exclusión de la Curia.

Los *legados pontificios* son los representantes estables del Romano Pontífice ante las Iglesias particulares y ante las autoridades civiles de las diversas naciones u organismos internacionales. Su *principal* función es la de hacer presente, allí donde son enviados, la solicitud del Santo Padre por todas las Iglesias, reforzando los vínculos de unidad, caridad y cooperación entre aquéllas y la Sede de Pedro. Realizan principalmente una labor de información a la Santa Sede, en particular sobre las condiciones de vida de la Iglesia en el lugar y sobre los candidatos al episcopado; de asistencia, consejo y cooperación con los Obispos locales y la Conferencia Episcopal (de la cual no forman parte); de defensa de la libertad de la Iglesia ante a la autoridad civil; cumplen, en fin, los encargos y mandatos que les haya confiado la Santa Sede.

Algunos legados tienen *también* misión diplomática, esto es de representación ante los

⁴⁸ Entre otros documentos, ha recibido la aprobación específica del Romano Pontífice la ya citada Instr. de varios Dicasterios *Sobre algunas cuestiones acerca de la colaboración de los fieles laicos...*

gobiernos civiles, para promover y favorecer las buenas relaciones entre los Estados y la Santa Sede y resolver con ellos cuestiones de interés común, también mediante concordatos o acuerdos similares; estos legados se llaman *Nuncios*, y son enviados y revocados conforme a las normas del derecho internacional relativas a los agentes diplomáticos. Los legados que sólo tienen misión ante la jerarquía eclesiástica local, no ante el Estado, se llaman *Delegados Apostólicos*, normalmente mantienen también contactos con la autoridad civil y les son reconocidas algunas prerrogativas diplomáticas (cc. 362-367). Existen también legados que representan a la Santa Sede ante las organizaciones y conferencias internacionales.

5. LAS IGLESIAS PARTICULARES

La constitución jerárquica de la Iglesia se expresa también a nivel particular, en las diversas comunidades cristianas que componen y se reúnen en la única Iglesia católica.

Este nivel o dimensión particular de la constitución eclesiástica es también de institución divina, en cuanto se remonta al ministerio de los Apóstoles que, como pastores de las primeras comunidades, *cuidaron de establecer sucesores*, los Obispos, los cuales, como miembros del Colegio episcopal, *recibieron el ministerio de la comunidad con sus colaboradores los presbíteros y diáconos, presidiendo en nombre de Dios la grey, de la que son pastores* (LG 20c) en comunión con la cabeza y los otros miembros del Colegio.

Así, la unidad de la Iglesia se manifiesta no sólo en la unidad del Pueblo de Dios que reúne a todos los bautizados bajo la guía del Papa y del Colegio de los Obispos, sino también en la comunión de una multiplicidad de Iglesias particulares *formadas a imagen de la Iglesia universal, en las cuales y de las cuales consiste la Iglesia católica, una y única* (LG 23). La Iglesia se estructura también como un cuerpo de Iglesias particulares *-corpus Ecclesiarum-* en la comunión de la Iglesia universal.

La relación entre Iglesia particular e Iglesia universal no es simplemente la que existe entre la parte y el todo, porque la Iglesia de Cristo *está verdaderamente presente y actúa* en cada Iglesia particular, la cual, a su vez, es tal en virtud de la presencia operante en ella de la Iglesia de Cristo, una, santa, católica y apostólica (CD 11) a imagen de la cual está formada. Por esto la presencia del ministerio petrino en cada Iglesia particular es inmanente, no meramente exterior.

Erigir, suprimir o modificar las Iglesias particulares corresponde únicamente al Romano Pontífice o al Colegio episcopal (c. 373). La comunidad que forma una Iglesia particular debe ser definida y distinta de las demás. Esto se logra, por lo general, determinando los límites territoriales de cada una, de modo que comprenda a todos los fieles que habitan allí.

Pero la distinción entre Iglesias particulares se puede hacer también según criterios personales, como el rito⁴⁹, la nacionalidad o la lengua de los fieles, de modo que en un mismo territorio existen varias Iglesias particulares. Las estructuras personales suelen tener estatutos propios, en los que se establecen los criterios de distinción y coordinación de competencias con las comunidades locales.

a) La diócesis

El concepto teológico de Iglesia particular equivale y se realiza de modo pleno en el concepto canónico de *diócesis* (c. 368), definida por el Concilio como *una porción del Pueblo*

⁴⁹ Por ej., en el Líbano las Iglesias son personales en razón del rito.

de Dios, encomendada al Obispo para que la apaciente con la cooperación del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo, Una, Santa, Católica y Apostólica (CD 11, c. 369).

Varios son los elementos que se suelen distinguir en la Iglesia particular: a) un pastor, por lo general un Obispo; b) el pueblo, esto es, una porción del Pueblo de Dios; c) un presbiterio. Estos elementos están en relación entre sí de modo tal que forman una comunidad a imagen de la Iglesia universal: el Obispo que, como pastor, con la colaboración del presbiterio, reúne y preside en nombre de Cristo la porción del pueblo de Dios a él encomendada. Al mismo tiempo estos tres componentes deben estar integrados en la comunión de fe, de sacramentos y de disciplina de la Iglesia universal. Ya hemos visto que el Romano Pontífice es pastor de todos los fieles y comunidades.

b) Otras circunscripciones eclesiásticas similares a las diócesis

A más de las diócesis hay otras porciones del pueblo de Dios o comunidades cristianas organizadas como Iglesias particulares; por esto, en el c. 368 se dice que, si no consta de otro modo, se asimilan a las diócesis *la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica así como la administración apostólica erigida de manera estable*.

Estas comunidades se describen brevemente en los cc. 370 y 371; en todas ellas se encuentran los elementos y las relaciones típicos de la Iglesia particular, aunque a veces de modo parcial. En el caso de la prelatura territorial y de la abadía territorial, porque no siempre tienen a la cabeza un Obispo, sino un presbítero (Prelado o Abad) que *la rige como su pastor propio, del mismo modo que un Obispo diocesano*; en el caso de los vicariatos, de las prefecturas y de las administraciones apostólicas porque su pastor gobierna *en nombre del Sumo Pontífice*, no como pastor propio.

Aparte de que puede haber diócesis personales, existen también estructuras de naturaleza personal semejantes a las diócesis llamadas a desarrollar una pastoral específica que se suma o suple a la pastoral diocesana, como las prelaturas personales y los ordinariatos rituales o militares⁵⁰.

Las prelaturas personales (PO 10; cc 294-297) pueden servir a diversos fines, definidos en sus estatutos: una mejor distribución del clero, especiales obras pastorales o misioneras, etc.; pueden ser de ámbito regional, nacional o internacional y se rigen por los estatutos establecidos por la Santa Sede⁵¹. La prelatura está constituida por un Prelado, que la gobierna como Ordinario propio, por clérigos seculares incardinados en ella que constituyen su presbiterio, y (según los casos) también por laicos, que pueden vincularse a la prelatura a fin de cooperar en su trabajo apostólico según el modo establecido por los estatutos⁵². También deben estar definidas en los estatutos las relaciones de la prelatura personal con

⁵⁰ Cf. J.I. ARRIETA, Comentario al c. 372: AA.VV., *Comentario exegético...*, cit., vol. II, Pamplona 1996, p. 701-704.

⁵¹ G. LO CASTRO, *Las prelaturas personales. Perfiles jurídicos*, EUNSA, Pamplona 1991; A. DE FUENMAYOR, *Escritos sobre prelaturas personales*, 2ª ed., EUNSA, Pamplona 1992.

⁵² Como sucede en el *Opus Dei*, erigido en prelatura personal con el fin de promover, entre personas de las más variadas condiciones, la santidad en la vida ordinaria (especialmente en el trabajo); los fieles laicos del *Opus Dei* se incorporan a la prelatura mediante un contrato. Cf. Const. Ap. *Ut sit* 28.XI.1982: AAS (1983) I, 423-425. Vid. A. DE FUENMAYOR, V. GÓMEZ-IGLESIAS, J.L. ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei*, EUNSA, Pamplona 1990; P. RODRÍGUEZ, F. OCÁRIZ, J.L. ILLANES, *El Opus Dei en la Iglesia*, Rialp, Madrid 1993.

las autoridades de los lugares donde ejerce su misión, y para establecerse en una diócesis debe antes contar con el consentimiento del Obispo.

Los ordinariatos rituales se constituyen con el fin de proveer a la atención pastoral de los fieles de rito oriental que viven en territorios de rito latino.

Los ordinariatos militares tienen como finalidad atender a la pastoral en las fuerzas armadas (o de otros cuerpos de seguridad) de una nación. Están gobernados por el Ordinario militar (que por lo general es consagrado Obispo) y forman parte de él los capellanes militares y los fieles que por cualquier razón forman parte del ejército o habitan en recintos militares. Se rigen en general por la Constitución Apostólica *Spirituali militum cura*⁵³, aunque cada ordinariato tiene además sus propios estatutos, por lo general establecidos mediante un acuerdo entre la Iglesia y el Estado⁵⁴.

De cuanto hemos visto se puede concluir: a) que existen diversos tipos de circunscripciones eclesíásticas que son o se asimilan a las Iglesias particulares; b) que el paradigma de todas ellas es la diócesis, de modo que cuanto está prescrito para ella, se debe aplicar, con los ajustes necesarios, a las demás circunscripciones.

Todas tienen en común ser circunscripciones eclesíásticas de las llamadas *mayores*, es decir: autónomas las unas de las otras y dependientes directamente de la Santa Sede, a la que compete erigirlas. A su vez toda Iglesia particular debe estar dividida en parroquias y otras circunscripciones menores (c. 374).

c) Entes y organismos supradiocesanos

Lo que acabamos de decir no significa que las diversas diócesis de un mismo territorio (o sus Obispos) no mantengan relaciones entre ellos, a fin de coordinar la pastoral y prestarse recíprocamente colaboración. Existen al efecto estructuras y organismos supradiocesanos, pero en la Iglesia latina (a diferencia de las Iglesias orientales) estos no crean o suponen una relación de dependencia jerárquica entre las diócesis, ni constituyen una Iglesia particular por encima de las iglesias particulares.

La provincia eclesíástica

Es una circunscripción que reúne varias diócesis vecinas a fin de promover una acción pastoral común. Como regla general no debe haber diócesis que no pertenezcan a una provincia. Son constituidas por la suprema autoridad de la Iglesia (c. 431) y tienen personalidad jurídica por el solo hecho de ser constituidas (c. 432 § 2).

Órganos de gobierno de la provincia son el concilio provincial y el Metropolitano (c 432 § 1). También la junta de Obispos de la provincia tiene algunas competencias (cc. 952 § 1 y 1264).

En cada provincia hay una archidiócesis cuyo Arzobispo que es el Metropolitano de la provincia (c. 435); las otras diócesis se llaman sufragáneas. Salvo en la suya, el Metropolitano no tiene en las otras diócesis de la provincia funciones de gobierno directo, su misión es vigilar e informar al Romano Pontífice de eventuales abusos que se introduzcan; e interviene en el nombramiento del administrador diocesano cuando quede vacante una diócesis. La Santa Sede puede en ciertos casos conferirle otras funciones más amplias (c.

⁵³ Del 21 de abril de 1986: AAS 78 (1986) 481-486.

⁵⁴ Para los estatutos de los ordinariatos castrenses vid. E. BAURA, *Legislazione sugli Ordinariati castrensi*, Giuffrè, Milano 1992.

436).

La región eclesiástica

Si las circunstancias lo aconsejan, puede haber también regiones eclesiásticas, que agrupan varias provincias vecinas, constituidas por la Sede Apostólica a propuesta de la Conferencia episcopal. La región no tiene personalidad jurídica por derecho común: puede adquirirla por concesión singular de la Santa Sede (c. 433).

La asamblea regional de los Obispos favorece la pastoral común, pero no tiene más competencia jurídica que la que le haya sido concedida de modo especial por la Santa Sede (c. 434)⁵⁵.

Los concilios particulares

Son aquellos que reúnen a los Obispos de un determinado territorio. Si el territorio es el de una Conferencia episcopal (que normalmente comprende toda una nación), el concilio se llama *plenario* (c. 439), si de una provincia, *provincial* (c. 440).

El concilio plenario es organizado por la Conferencia episcopal previa aprobación de la Sede Apostólica (c. 441); el provincial es organizado y presidido por el Metropolitano (c. 442).

En cada concilio tienen derecho a participar, con voto deliberativo, todos los Obispos (diocesanos, coadjutores, auxiliares) que tienen un encargo en el territorio (c. 443 § 1). Otros Obispos que residan en el lugar pueden ser invitados a participar y en este caso también ellos tienen voto deliberativo (c. 443 § 2).

Con voto solamente consultivo deben ser llamados los Vicarios diocesanos, algunos Superiores de institutos de vida consagrada y de sociedades de vida apostólica, los rectores y decanos de universidades, etc. (c. 443 § 3). Pueden también ser llamados, con voto consultivo, otros presbíteros y fieles (c. 443 § 4). Asimismo pueden ser convocadas otras personas en calidad de invitados (c. 443 § 6).

Quien es llamado a participar en un concilio debe hacerlo a menos que tenga legítimo impedimento, del cual debe informar al presidente. En este caso, los ausentes pueden hacerse representar por un procurador, quien tendrá solamente voto consultivo (c. 444).

El concilio particular tiene potestad general de gobierno en su territorio: puede por tanto legislar sobre todas las materias que miran a la vida de la Iglesia (doctrina, disciplina, liturgia, catequesis, etc.), dentro de los límites del derecho universal.

Los decretos de un concilio particular no deben ser promulgados hasta que hayan sido revisados por la Santa Sede, luego de lo cual corresponde al concilio promulgarlos (c. 446).

Las Conferencias episcopales

A diferencia de los concilios, que son asambleas esporádicas, la Conferencia episcopal es un organismo permanente que reúne a los Obispos de una entera nación o territorio, a fin de ejercer conjunta y coordinadamente algunas tareas pastorales (cc. 447 y 448). Nacidas el siglo pasado, las Conferencias han recibido un gran impulso en el Concilio Vaticano II, el cual ha establecido que se constituyan donde todavía no existían y que puedan tomar, en ciertas condiciones, decisiones vinculantes (CD 36-38). Actualmente constituyen el organismo por el que transcurre la colaboración colegial del episcopado de una nación y juega un importante

⁵⁵ Es este el caso de Italia donde las Conferencias episcopales regionales ejercen ciertas competencias que les han sido atribuidas.

papel de representación también ante las autoridades civiles⁵⁶.

Corresponde únicamente a la Sede Apostólica erigir, modificar o suprimir las Conferencias episcopales, las cuales, una vez constituidas tienen por derecho personalidad jurídica canónica (c. 449). Cada Conferencia elabora sus estatutos que deben ser revisados por la Sede Apostólica (c. 451).

Son miembros de derecho de la Conferencia episcopal todos los Obispos que ejercen un encargo en el territorio y los que en derecho son equiparados al Obispo diocesano. No son miembros de derecho el Legado pontificio, ni los Obispos residentes en el territorio que no tengan encargo en él (aunque pueden serlo si así lo determinan los estatutos; c. 450).

Por lo que hace al voto, sólo los Obispos diocesanos, aquellos que se les equiparan según derecho y los Obispos coadjutores tienen siempre voto deliberativo y el Presidente debe ser uno de éstos; los demás Obispos (auxiliares y titulares) tendrán voto deliberativo o consultivo según se haya establecido en los estatutos. Por esta razón, en la elaboración o modificación de los estatutos se expresan con voto deliberativo solamente aquellos que lo tienen por ley (c. 454).

A diferencia de los concilios, la competencia jurídica de las Conferencias no es general; pueden dar normas o actos administrativos solamente en aquellas materias expresamente señaladas por el derecho universal o establecidas en un mandato de la Santa Sede (c. 455 § 1). Las decisiones de la Conferencia sobre otras materias no vinculan a los Obispos miembros a menos que hayan sido tomadas por unanimidad (c. 455 § 4)⁵⁷.

Para que una decisión normativa de la Conferencia episcopal sea vinculante, deben votar a favor al menos dos tercios de los miembros que gozan de voto deliberativo, y obtener el *nihil obstat* (llamado *recognitio*) de la Santa Sede, luego de lo cual será promulgada (c. 455 § 2). Este límite a la potestad de la Conferencia episcopal responde, entre otras razones, a la necesidad de tutelar la legítima autonomía de cada Obispo en su diócesis, y evitar así que la Conferencia pueda sustituir el papel del Obispo diocesano el cual responde de su encargo solamente ante el Romano Pontífice. La Conferencia episcopal no constituye una instancia intermedia entre las Iglesias particulares y la Sede Romana.

Como organismo permanente, la Conferencia episcopal tiene una organización interna (Presidencia, Secretaría, Consejo o Comisión permanente, Comisiones varias); pero solamente la asamblea plenaria puede tomar las decisiones importantes.

Existen también organismos que sirven para favorecer las relaciones entre las Conferencias episcopales de una misma área geográfica (para América latina, para Europa, etc.); estos organismos tienen una organización jurídica diversa según los casos (c. 459).

Reflexiones Pedagógicas

Capítulo VI: El Pueblo de Dios, su estructura jerárquica

¿Qué es la organización eclesiástica? ¿Cuál es su finalidad?

⁵⁶ Vid. JUAN PABLO II, M.P. *Apostolos suos*, Sobre la naturaleza teológica y jurídica de las Conferencias episcopales, 21.V.1998: AAS (1998) 641-658

⁵⁷ Se debe observar, sin embargo, que en ciertos países como Colombia, España, Italia, el Concordato con el Estado puede atribuir a la Conferencia ciertas competencias. Así suele suceder en materias relativas a la enseñanza de la religión católica en las escuelas estatales.

Defina el oficio eclesiástico.

¿Qué es la provisión canónica?

Enumere los modos o procedimientos de designación del c. 147.

La Iglesia universal ¿es la confederación de las Iglesias particulares?

¿Quién es el Romano Pontífice? ¿Cómo es su potestad?

Transcriba LG 22b.

¿Quiénes forman parte del Colegio Episcopal? ¿Quién es su cabeza?

¿Cómo ejercita, el Colegio Episcopal, su potestad -de modo solemne- sobre la Iglesia universal?

¿Por que los Concilios se suspenden al morir el Romano Pontífice?

¿Qué es el Sínodo de Obispos?

¿Qué es la Curia romana?

¿Quiénes son los legados pontificios?

¿Cómo es la relación de la Iglesia particular con la Iglesia universal?

Transcriba la definición de diócesis.

¿Cuáles son los esenciales elementos de una Iglesia particular?

Enumere otras circunscripciones eclesiásticas similares a las diócesis.

Enumere algunas estructuras y organismos supradiocesanos.

¿Cuáles son los requisitos para que una decisión normativa de la Conferencia episcopal sea vinculante?